

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

LOS INCIDENTES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

TESIS

Que para obtener el Título de LICENCIADO EN DERECHO

oresenta

IRENE ISABEL LICONA VARGAS



Méxice, D. F.

1913





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS I	ncidentes	Ŀï.	EL DENECHO	PROCESAL	DEL	TRAL JO.
-------	-----------	-----	------------	----------	-----	----------

PAGS.

CAPITULO I

LOS DICIDALTES

CENERALIDADES

1 RAIZ DEL TERMINO O VOCABIO INCIDENTE. 3	1
2 ORIGEN DE LOS DICHDENTES.	1/2
3 DEFERENTES ACEPCIQUES DEL VOLABLO INCIDENTE.	2/4
4 NATURAIEZA JURIDICA DEL VOCABLO O TERMINO INCIDENTE.	4/5
5 EIEMPHTOS JURIDICOS PARA IA EXILTIMICIA DE LOS INCIDELTES.	5/8
6CRITERIO SUSTENTADO POR LA H. SUFFEMA CORTE DE JUSTICIA DE-	
IA NACIO: EN MATERIA DE INCIDENTES.	9/10
7CRITERIO QUE SE SIQUE EN LA PRESENTE TESIS.	11

CLASIFICACION DE LOS BICIDE, TES

1	CLASIFICACION DE LOS DICIDENTES CONFORME AL CODIGO DE PROCEDI	MIDITO
	CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884 DEROGADO.	12/13
2	CLASIFICACION DE LOS INCLUENTES EN RAZON DE LA NATURALEZA DE	
	LOS JUICIOS DE DONDE EMANAN.	14/15
3 	CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL FUNTO DE VISTA FOR \checkmark	
	MAL,	16/19
4	CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES POR CUARTO A SUS EFECTOS EN-	
	EL PROCESO.	20/21
5	CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES POR CUANTO A SU DENOMINACION	22/27
6	CLASIFICACION DE LOS INCLUENTES DESDE EL FUNTO DE VISTA DEL	
	JUICIO DE AMPARO.	28/34
7	PROCESO RICIDENTAL	35/48

,

LOS INCIDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRARAJO DE 1931. ____ 49/51

IOS	INCIDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ACTUALMENTE EN V	ICOR.
1	LA INCOMPETENCIA.	52/57
2	NULIDAD DE NOTIFICACIONES.	5 7/ 58
3 	NULIDAD DE ACTUACIONES.	58/59
4	NULIDAD DE ACTUACIOESO	59/61
5.~	INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA ACCION.	61/62
6	INCIDENTE DE FERSCHALIDAD.	62/64
7	LA CONCILIACIO: LABORAL.	64/72
8,-	LA EXCUSA.	72/74
9	INCIDENTE DE SUESTITUCION DE PATRON.	74/76
1 0,-	INCIDENTE DE TACHAS.	76/7 7
n,-	INCIDENTE DE LIQUIDACION.	77/78
12,-	INCIDENTE DE TERCERIA ENGLUYENTE DE DOMINIO.	79/85

CONCLUSIONES:

BIBLIOGRAFIA:

LOS INCIDENTES EN EL DEBLCHO PROCESAL DEL TRAHAJO.

CAPITULO PRIMERO .-

LOS INCIDENTES.

- a) CENERALIDADES:
- 1.- RAIZ DEL TERMINO C VOCABLO INCIDENTE.

ETIMOLOGIA.- La palabra "incidente" (o artículo), en acep ción procesal deriva del latín incido, incidens (conocer o cortar, intermpir, suspender), o del verbo cadere y de la preposición in (caer en sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de otra considerada como - principal, que evita esta otra o que sobreviene con ocasión de ella.

2.- ORIGEN DE LOS INCIDENTES.

Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos - del Derecho Romano, por la razón de que imperando en el procedimiento - de aquel pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la litis contestatio, no significendo ya la fórmula pretoriana, se reducia a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia.

Nuestro derecho antiguo no reconoció expresamente los articulos e incidentes en la forma en que después lo explicó la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, y reproduce la actual, pero la necesidad de rg solver las cuestiones que pudieran promoverse con tal caracter duranteel pleito trajo necesariamente la consecuencia de que esos incidentes estuvieran autorizados en el fondo de las leyes.

El Código de 1884, definfa en su articulo 861 a los inciden tes de la siguiente manera: * Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal "

El Código de Procedimientos Civiles Distrital Mexicano no tra ta de los incidentes en capítulo especial, se refiere a ellos en el artículo 37 que establece la forma sumaria pera resolverlos.

3.- DIFFERENTES ACEPCIONES DEL VOCADLO INCIDENTE.

Javier Piña y Palacios nos dice que existen dos términos sema jantes " incidencia " es uno e " incidente " es el otro, incidencia - significa lo que sobreviene en el discurso de algún asunto, e incidente suceso secundario que sobreviene en el discurso de un asunto.

En la doctrina se comienza por la Etimología, como cuando Becerra nautista o José de Vicente y Caravantes explican que la palabra - viene del latin incidere que significa sobrevenir, interrumpir, produ - cirse; de manera que incidencia es lo que sobreviene en el discurso de algún asunto o pleito, segun dijera Escriche.

Los incidentes han sido llamados articulos, y para becerra -Bautista son pequeños juicios que tienden a resolver controversias decaracter adjetivo, que tienen relacion inmediata y directa con el asunto principal.

sion, hay autores que las confunden con las cuestiones prejudiciales propiamente dichas, mientras que otros distinguen ambas nociones o, por
lo menos limitan el alcance de las incidentales.

lose Lorca Garcia en su libro de Peredno Procesal Givil de los en su pâgina 509 menciona que Ghiovenda distingue entre --

" puntos prejudiciales " cuando deben per examinados en al mismo proceso como antecedentes lógicos, pero sin ser controverticos; de cuestiones prejudiciales cuando son controverbidas y el Juez resuelve sobre - ellas, previamente a la cuestión principal dentro del mismo proceso y sin valor de cosa juzgada: incidenter tantum y de " cáusa o pleito prejudicial cuando el punto debe ser resuelto previamente por el mismo -- Juez o por otro con valor de cosa juzgada.

Herse Questiones incidentales en sentido estricto. Las primerasafirma este autor surgen durante el curso de un proceso y que, por cong
tituir meros antecedentes lógicos del negocio principal o en virtudidal
principio de concentración, son resueltos por el Juez en la sentencia definitiva sin dar lugar a procedimiento separado ni a resolución independiente. Las cuestiones incidentales en rentido estricto o incidente propiamente dicho, limita aún más este autor su campo de aplicación,
al decir que con ello se hace referencia a un juicio especial que ao electante la nota de accesoriedad que le caracteriza en relación con el
juicio principal, termina corrientemente por sentencia especial, frente
a la del juicio principal.

En igual sentido se pronuncia Carlos Dominguez Alonso (227) pero dándole al concepto una nota restrictiva aún mayor. Entiende que
las cuestiones incidentales son aquellos obstáculos surgidos durante el
desarrollo de los actos del proceso, que por su categoría y caracteresprovocan una situación de crisis procesal, incidiendo en el desarrollo,
de los actos procesales que forman el proceso con muy diversos efectosy cuyas cuestiones surgidas durante el proceso guardan relación con el
objeto del propio proceso - cuestiones de forma y que requieren una -

resolución especial; pero opina que si bien la Ley de Enjuicianiento - Civil en los artículos 362, 514 y 1804 contemplan supuestos de cuestio nes prejudiciales penales, a igual que existen cuestiones prejudiciales administrativas, sin embargo a su juicio, el legislador solo se refiero a los incidentes en sí, cuando habla de lo que podemos llamar cuestiones prejudiciales civiles, esto es de cuestiones que guardando estrecha relación con el fondo o con la forma del proceso principal, produzcan - el efecto de una especial tramitación que requiera al tiempo una espe - cial resolución.

4.- NATURALEZA JURIDICA DEL VOCABLO O TERMINO INCIDENTE.

Para precisar la naturaleza del incidente es útil establecerla comparación de los recursos.

Recurso es el medio que la Ley prescribe para restaurar el equilibrio entre el Juez y la partes o entre las partes entre sí para que se reanude el curso normal del proceso. En tanto el incidente no es sino como deciamos una cuestión surgida, un punto cuestionado, que interrumpe altera o modifica la estructura lógica del proceso. El incidente puede o no ser previsto por la Ley, en tanto que el recurso no puede existir si la Ley no lo establece. En el incidente la Ley solo determina un procedimiento para resolver la cuestión surgida, y en unos casos prevee esa cuestión, pero cuando no la preveó da la norma precisa para resolverla en el caso de que surja, en consecuencia el recurso-es medio equilibrador, es medio para que recupere el proceso su curso-normal, se refiere a la correcta posición de las partes, a su situa e ción para la correcta construcción del proceso.

El incidente es la aparición de una cuestión que re debate y que debe resolverse, porque, al resolverla previamente, se decide si puede o no
llegarse a sentencia. El incidente esta en relación con los fines del
proceso, no con la situación de las partes. En el incidente la parte hace valer la cáusa que lo motiva. Esa cáusa puede o no estar prevista
por la Ley, el recurso siempre está previsto por la Ley cuando procede
éste, y cual es la cáusa que lo determina, y el remedio aplicable, o sea
el recurso que proceda en ese determinado caso. En tanto que el inciden
te está o no previsto, siempre plantea una cuestión que debe resolverse en el momento, nunca se resuelve en la sentencia.

Porque las cuestiones que pueden resolverse en la sentencia - definitiva, no son causas que hayan modificado, interrumpido o alterado la estructura del proceso, puesto que pudo llegarse a sentencia.

5.- ELEMENTOS JUNIDICOS PARA LA EXISTE CLA DE LOS INCIDENTES.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles dice: - Que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorios que la Ley-expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere he chos que probar, a la petición se acompañaré prueba siquiera sumaria de ellas

En todo proceso se busca la aplicación de una norma abstracta de derecho material a un caso controver ido; para logar esa finalidad - se establecen las formas adecuadas reguladas por el derecho adjetivo - que deben cumplir tanto las partes como el Estado- Juez- para que satigiaga una secesidad social: dar a cada quien lo suyo.

HERGANDO MORALES CURSO DE DELECHO PECCESAL CIVIL

El proceso por tanto esta sujeto a disposiciones adjetivas que lo regulan con objeto de obtener el resultado que se busca, sin que sea lícito variar los caminos que la Ley ha establecido.

Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se a partan de las normas procesales aplicables precisamente al juicio que se está ventilando, surge entonces la posibilidad de que planteen cuestiones adjetivas mediante excepciones o nulidades cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal.

Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia - sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurí-dicamente a la parte que obtuvo resultado favorable, las incidencias - son posibles aún después de dictada la sentencia definitive, es decir, en la ejecución de la misma.

Hacemos notar que la cuestión incidental debe tener relacióninmediata y directa con el asunto principal, pues las ajenas al negocio principal deben ser repelidas de oficio según el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles...

Los artículos 36 y 78 del Cédigo ya mencionado se refieren a los incidentes usando el sinônimo de artículo.

En forma expresa se repite la disposición del artículo 36 en el artículo 43 del mismo Código, al decir que las excepciones de falta de personalidad se substanciarán como incidentes.

El artículo 78 se refiere también a incidentes que re succiten con motivo de ciras nulidades de actuaciones. El incidentor de costas está previsto en el artículo 141 del multicitado código.

la los preceptos 186 y 187 del Código de Procedimientos Civilles se fija la tramitación de la recusación, por vía incidental.

En el articulo 237 se prevee la tramitació de las providencias precautorias, después de iniciado el juicio, en forma incidental.

Los incidentes de liquidación de sentencia esten previstos por los articulos 521, 522 y 531 del Código de Procedimientos Civiles.

En los juicios sucesorios el incidente derivado de los evaluos practicados por peritos se prevee en el artículo 826, y las rengiciones de cuentas en esos juicios, así como la liquidación de la repartición de la herencia, los preveen los artículos 852 y 855, del Código ya citado.

Toda cuestión que surja en los negacios de jurisdicción vo luntaria que se tramitan en vía incidental con intervención del Ministerio Público.

Para la tramitación incidental, debemos distinguir aquelloscasos en que suspende el juicio para tramitar y resolver el incidentey aquellos en que no se produce ese efecto suspensivo.

En los juicios laborales, con admisibles los mismos incidentes que se producen en los procesos de derecho común, los que están su jetos a la ritualidad especial ceñalada en el Código Procesal del Trabajo, artículo 145.

Gomo se ve tanto en los procesos laborales como en los de - MIGUEL CERARDO SALAZAR, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, SECUAD' EDICION-EDITIVO IAL TEMES DOSCAL, J.S..

Derecho Común existen incidentes de Frevio y Especial Fromunciamiento o sea aquellos que por su propia naturaleza y sus fines exigen exigenuna decisión previa, por ejemplo nulidad; competencia; personalidad acumulación y excusas, en cambio otras no la requieren y sobre ellos se decide ordinariamente en la sentencia que decida en el fondo la cuestión debatida, como sucede por ejemplo en la tacha de testigos.

CODIGO DE PROCEDIMINATOS CIVILES, COMOPIAL PONRUL, S. A., MEXACO 1977 VIGESIDASEGUALA EDICIÓN.

INY FEDERAL DEL TRAD DE CREDIA EDIGITA ACTUALISADA, MEXICO 1981.

6.- CRITERIG SUSTENTADO POR LA H. CUPPEMA CORTE DE JUSTICIA-DE LA NACION LA MATERIA DE INCLUENTES.

El artículo 35 de la Ley de Amparo declara que " en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronuncia miento que los expresamente establecidos en esa misma Ley " ahora bien solamente dos cuestiones incidentales dentro del juicio de amparo son las que constituyen un artículo de previo y especial pronunciamiento: la relativa a la nulidad y la que concierne a la competencia de jurisdicción o incompetencia de la misma, según lo ha considerado la Supra ma Corte en una ejecutoria que en su parte conducente asienta:

RCIDENTES EN EL MITARO. En los juicios de amparo no deben sustanciarse mas artículos de previo y especial pronunciamien to, que los relativos a la competencia del Juez y a la nulidad de las notificaciones (queja en amparo administrativo, Compañía Industrial el Oro, S. A.), 24 de enero de 1927, 9 votos Tomo XX página 232.

El Licenciado Ignacio Burgoa nos habla de otro incidente den tro del proceso de amparo que es de previo y especial pronunciamiento, o seo el relativo a la acumulación del juicio de garantias, fenómeno que resuelve la Suprema Corte con la siguiente ejecutoria.

> MCIDENTES EN EL AMPARO. - En los juicios de garantias no se sustanciarén más artículos de especial pronunciemiento, que los relativos a la competencia de los -

Jueces y a la nulided de las actuaciones y los demes, incidentes c artícules que surjan entre ellos la acumulación, si - por su naturaleza son de previo y espe - cial pronunciamiento, se resolverán deplano y sin forma alguna de sustancia - ción (queja en amparo administrativo, - Compañía Transcontinental de Petróleo, - S. A., 29 de septiembre de 1930 - 5 votos Tomo XXX página 539

7.- CRITERIO QUE SE SIGUE DE LA PRESE DE TESIS.

De las definiciones y significados dadar a incidentes e incidencia, charamente se percibe que cl elemento que los distingue es algo que sobreviene, es algo que aparece, de arí que se diga en términos generales que incidente es toda cuestión que surge de otra considera da como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe, y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene en ocasión de ella. Al mismo tiempo nos sugiere algo que está relacionado con lo principal, algo que incide o corta lo principal.

Ahora bien si se dice que el incidente es una cuestión accesoria promovida en el proceso y relacionada con el proceso, opuesta a sus normas y que exige una tramitación especial, ya podemos dar una descripción del incidente que se ajuste aún más a la técnica diciendoque es una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de el, y que interrumpe modifica o altera, transitoria o definitivamente, la estructura lógica del mismo.

CAPITULO SEGUNDO.

CIASIFICACION DE LOS INCIDENTES.

- 1.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES COMFORME AL CODIGO DE -PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FADERAL DE 1884DEROGADO
- 2.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES EN RAZON DE LA MATURALE-ZA DE LOS JUICIOS DE DONDE EMAMAN.
- 3.- GLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA-FORMAL.
- 4.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES POR CUANTO A SUS FFECLOS INMEDIATOS EN EL PROCESO.
- 5.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES POR CUANTO A SU DEMOMINACION.
- 6.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA-DEL JUICIO DE AMPARO.
- 7 .- PROCESO DICIDENTAL.

CAPITULO EEGENDO.-

CLASIFIC: CIC. DE LOS L.CIDE.TES.

1.- CLASIFICACION DE LOS INCIMENTES CONFORME AL CODIGO DE -PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL BISTATO FEDIRAL DE 1884. DEPONADO.

El Código Procesal de 1884, definfa en su artículo 861 a los incidentes de la siguiente manera " Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio - principal "

El mencionado Código de 1884 contiene una síntesis clara de la Doctrina Clásica respecto de los incidentes: preceptuaba; artículo 862 cuando fueren (las cuestiones propuestas en el incidente) - completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio debe - rán repelerlas, quedando a salvo al que las haya promovido el derechode solicitar en otra formal legal lo que en ellas se pretendía.

Artículo 863 " Los incidentes que pongan obstáculo al e resode la demanda principal, se substanciarán en la misma pieza de autos quedando entre tanto en suspenso aquella "

Artículo 864; Los que ne pongan obstáculo a la prosecuciónde la demanda, se substanciarán en cuerda separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalaren y a costa del que los haya promovido.

Artículo 865; " impido el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho conti - nuar substanciándola "

Artículo 866 " promovido un incidente y formada en su case - la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de - tres días "

Los denás artículos fijaban la tranitación de los incidentes

El Código en cuestión distinguía entre incidentes y juiciosincidentales, estos erán en concepto, los que surgen con motivo y ocasión de otro juicio, con las características de otro juicio, en tantoque los incidentes deben considerarse como simples cuestiones jurídico
procesales, que surgen con motivo de la tramitación de un juicio pendi
ente y que deben tramitarse dentro del mismo.

ZA DE LOS JUICIOS DE DONDE EMANAN.

Son muchos y variadísimos los incidentes que prueden presentarse por causa o con motivo de la cuestión principal que se debate en el juicio, ya en su crigen, en sus efectos, en su importancia pero en atención a sus relaciones lógicas con la cuestión principal debatida, la generalidad de los tratadistas los clasifican en tres cate egorias.

PREMERA.- Preliminares a la cuestión de fondo, sil la Ley procedimental respectiva permite su proposición y decisión antes decontestarse la demanda, como ocurre, por ejemplo en el Derecho Froce
sal Civil de Colombia con las excepciones dilatorias, ejemplo, falsedad de documentos, la recusación, incompetencia del juzgador, nulidad
de actuaciones, los que deberán promoverse y decidirse antes de la -contestación de la demanda. (artículo 330. 335 y 337 del Código Judi
cial).

SEGUNDA.- Simultáneos, si se desarrollan simultaneamente a la cuestión de fondo, como acontece por ejemplo, con los incidentes - relacionados con las pruebas, a la práctica de pruebas, la de si se - ha de recibir a prueba o no el litigio, tacha de testigos, nulidad de las actuaciones, oposición a la intervención adhesiva de un tercero - en el juicio, impedimentos, recusaciones, tachas etc..

TERCERA.- Posteriores a la cuestión de fondo, como son losque surgen despues de dictada la sentencia, para obtener su cumpli miento en los cacos en que la sentencia debe cumplirse dentro del mis mo juicio. (artículo 551 y 553 del Código Judicial).

Pero en los procesos laborales, por razón de la naturalezade las acciones que en dichos juicios se ejercitan y su especial re glamentación legal, todos los incidentes se desarrollan simultaneamen
te con la cuestión de fondo, o sea que todos se hayan comprendidos dentro de la segunda categoría de la mencionada clasificación. Lasexcepciones dilatorias deben proponerse en la contestación de la de manda o en la primera audiencia de trâmite y deberán decirse en dicha
audiencia; los demás incidentes cole podrán proponerse en la primera
audiencia de trâmite y deberán decidirse en la sentencia definitiva,salvo a uellos que por su naturaleza o sus finec requieren una decisión previa.

En gracia de lo dispuesto en el artículo 145 del código citado se concluye; que en los juicios laborales son admisibles los mismos incidentes que proceden en los procesos de derecho común, los que están sujetos a la ritualidad especial.

En el ramo penal es, la variedad de cuestiones y procedimientos calificables de incidentales es normelmente cuperior a lo civil y en todas las épocas se ha puesto atención a su régimen, aunque so bresaliendo el aspecto judicial.

MIGUEL CHARDO SALAZAR, DARECMO PROCECCI DEL TRABAJO, SEMUNDO EDICION UDITOLIAL TEMAR BOCCTA, D. C., 3.- Chasificación de los incidentes lesde el finto de vista fontal.

Al respecto el artículo 38 del Código Procesal del Trabajodispone lo siguiente: "propuesto en tiempo un incidente, el Juez den
tro de la misma audiencia, resolverá si lo admite o rechaza. Si hu biere hechos que probar y no se hubieren presentado las pruebas en el
acto, se señalará día y hora para una nueva audiencia con el fín de
practicar las pedidas y decretadas, y se decidirá alli mismo o en lasentencia según corresponda "

De la disposición procedimental transcrita, resulta lo siguiente:

PRIMERO.- Propuesto el incide te en el momento procesal oportuno, es decir en la primera audiencia de trámite, el Juez debe re
solver en dicha audiencia si lo admite o rechaza.

Con el fin de evitar que les partes abusen en la proposi - ción de cuestiones incidentales, la Ley autoriza su rechazo de plano cuando no proceden conforme a derecho, cuando se trata de solicitudes o actos que indiquen una dileción manfiesta o ineficaz del litigio, - (artículo 49 del Código Procesal del Trabajo); para este autor la Ley Federal del Trabajo la distingue como Código Frocesal del Trabajo

SEGUMBO.- Si el Juez admite el incidente y el asunto fuerede puro derccho, deberá decidir sobre él allí mismo, o sea en la primera audiencia de trámite, en caso de que por su naturaleza o sus fi
nes requiera una decisión previa, pues de lo contrario se decidirá en
la sentencia definitiva.

MIGUEL GITARDO SALAZAL, DERECHO PROCECAL DEI TRADAJO, SESUNDA IDICION PAG., 284

De igual menera deberá proceder si admitido el incidente hu biere hechos que probar y el proponente de la cuertión incidental presenta las pruebas en el acto para demostrar los hechos en que lo fundamenta, caso de que a él incumba la carga de la prueba.

TARCE O.- Si hubiere hochos que probar y el proponente del incidente no presenta las pruebas en el acto deberá solicitar éste - en la mencionada audiencia de trámite se decrete la práctica de lespruebas que estime necesarias; conducentes y eficaces para la demog tración de los hechos en que se fundamenta el incidente, en este caso el Juez decretará en la citada audiencia de trámite la práctica-de las pruebas pedidas y señalará día y hora para la celebración denueva audiencia de trámite en la cual se practicarán las pruebas pedidas y decretadas. Si el incidente fuere de aquellos que por sunaturaleza o sus fines requiera una decisión previa, lo decidirá el Juez en esta audiencia; pero si no se trata de un incidente de esa naturaleza, lo decidirá el Juez en la sentencia definitiva.

RECHAZO DE LOS INCIDENTES.

El Juez rechazará de plano los incidentes en los siguientes casos: lo.- Cuando no estén expresamente autorizados por el Código - de conformidad con el artículo 135, solo se tramitan como incidentes-los que el Código Civil indique, ya que los demás se resolverán de - plano, y si hubiere hochos que probar, a la petición se scompeñará si quiera prueba sumaria de ellos.

20.- Cuando se promuevan fuera del término señalado para -ello, en cada caso la Ley indica el término para proponerlos, y si -dentro de 6ste no se entablan, se produce la preclusión

HUGO ALSINA, TRATADO TROS DOS U ACTRAS AR BURLORO PROCESTA CIVIL, PERUE DA RUICION, TURNOS AUCE, TAG., 331 30.- Aquellos cuya solicitud no reuna los requisitos forma les. El artículo 137 del Código ya invocado fracción primera, dice que el escrito debe contener la petición, los hechos y la solicitud de pruebas que pretenda aducir, salvo las que figuren en el proceso,pues en este caso pueden ser apreciadas en virtud del principio de la
comunidad de la prueba.

40.- Los que sean improcedentes conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles invocado por el maestro Alsina en su Tratado Teorico de Derecho Procesal Civil, esta norma dice que el incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, amenos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Debe analizarse si se trata de las mismas partes y el incidente se refiere a los mismos hechos porque es posible, por ejemplo que un tercero inicie - el incidente de desembargo previsto en la fracción sexta del artículo 667 del Código de Procedimientos Civiles invocado por el maestro-alsina y luego otro tercero promueva el mismo incidente que había sido negado al primero por hechos diferentes, siendo admisible su proposi - ción mientras no haya precluído la oportunidad legal.

Se ha discutido si el auto que rechaza de plano es apelable, consideramos que hay que distinguir dos circunstancias;

a).-Si el auto rechaza de plano el incidente en alguno de -los casos previstos en los artículos 136 y 138 del Código de Procedi -mientos Civiles invocado por el maestro Alsina so es apolable, pues la
Loy no concede el recurso en este caso; y

b).- Si el auto rechaza de plano el incidente, pero en su motivación se puede ver claremente que no se trata de ninguna de las circunstancias previstas en los artículos 136 y 138 ya invocados, sino
que en el fondo lo esta diciendo sin tramitar el incidente, debe admitirse la apelación en virtud de lo previsto en la fracción cuarta del
artículo 351. En este caso no se está rechazando sino decidiendo bajo la aperiencia formal de rechazo, razón por la cual interpretando la
providencia se puede conceder el recurso para evitar perjuicios enor mes que se podrían causar a las partes y terceros con este proceder.

4.- CLASIFICACION DE 103 INCIDENTES FOR CUANTO A SUS EFECTOS EN EL PROCESO.

Existen incidentes que ponen abstáculo a la continuación del pleito " de previo y especial pronunciamiento " y que se encuentran en la misma pieza de auton, produciendo el efecto de suspender entre tanto el curso de la demanda principal (referente a la nulidad de actuaciones o de alguna providencia, a la personalidad de cualquiera de los litigantes o de su procurador o por hechos ocurridos después de conteg tada la demanda, o cualquiera otro incidente que ocurra durante el juj cio y sin cuya resolución fuere absolutamente imposible de hecho o de derecho, la continuación de la demanda principal), e incidentes que por no pener obstáculos al seguimiento de la demanda principal se subgitancian en pieza separada, sin suspender el curso de aquella, los que no estén comprendidos entre (los indicados ni tengam señalada tramitación especial).

Los incidentes en los juicios que no sean sumarios, cual juig ra que sea su naturaleza se tramiten con escrito de cada parte y tresdías para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre los que verse y citará para audiencia indiferible en que se reciba, se sigan brevenente los alegatos y se dictará resolución. En los juicios sumarios los inci dentes se resuelven oralmente en la audiencia de pruebas y alegatos.

los efectos principales de los incidentes, de los actos de las partes, del Juez y de la Ley, de los que surgen los incidentes son:
que no puede llegarse a sentencia si no se resuelve previamente la cuestión surgida.

Que existe la posibilidad de que puede ser resuelta la cuestión en la sentencia misma.

THOUDENTES, FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL GIVIL, EDICIONES DE PALMA BUENOS ATRES 1977, EDUARDO J. COUTURE PAGE., 384 y 395.

5.- CLAUFICACION DE 1600 INCIDENTES POR CUARTO A 10 MATORIA. $\underline{\mu}$

Ni la doctrina ni la legislación, menos aún la jurispruden - cha han precisado las disvinciones que puoden encontrarse en situaciones talas como las cuestiones que implican solución de ontinuidad en - el proceso, y las que son especies de series divergentes absolutar y divergentes convergentes. Hay sin entargo, una manificista separación- en estos fenómenos, porque no pueden regularse de la misma manera, ni cabe pensar en efectos similares.

Pesde luego la palabra incidente: ha sido empleada para mencionar todos los casos de interrupción desplazamiento divergente o con vergente, de mera conversión y hasta los supuestos de resoluciones dig tadas de plano que eventualmente pueden ser cuestiones previas en el fallo. Puede decirse que mirando el desarrollo normal el incidente es uma anomalía en lo que tiene de desviación, sea que se custancie su mariamente durante la tramitoción de la serie principal o por cuerdacaparada.

Se explica que por incidente en general se ha de entender la cuestión o contestación accesoría que robreviene o re forma durante el curso del negocio o pretención principal, unce agregaba Vicente y Caravantes recaen sobre el fondo del negocio, otros se refieren a la per sonalidad de las partes, a la variación de Jueces o funcionarios, a la practica de las pruebas y, por ende, con incidentes: las recusaciones de los Jueces, las cuestiones de competencia, la declaración de pobreza, la acumulación de autos, la cuestión sobre si la parte o su representante tienen caracter legitimo para litigar, la de si se ha de recibir a prueba o no el litigio, la de redarguirse de falso un instrumen-

to, la de ci se debe arraigance o no el juicio, las cuestiones sobre - embargos, tercería de dominio y otras de esta naturaleza.

Estos incidentes han sido llamados artículos, tanto la Leycomo la Juriaprudencia los reconocen con ese nombre, pero la verdadera
palabra jurídica es la de incidentes, y bajo ese nombre principalmente
los trata la Ley, y tienden a resolver controversias de caracter adjetivo que tienen relación inmediata y directa con el asunto principaly son posibles aún después de dictada sentencia definitiva.

Los Códigos Mexicanos de 1872, 1880 y 1884, estatlecían que los incidentes eran cuestiones que se promovían en un juicio y que tenian relación inmediata y directa con el negocio principal. La legislación Procesal de Veracráz destaca Bazarte Cerdén que en un artículo539 llega a calificar de incidentes a cualquiera intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio, significando con ello la tremitación de un procedimiento sumarisimo.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito no define a los incidentes, en su artículo 72 monda repeler de oficio las cuertiones ajenas el negocio principal; con ello Bazarte Cerdán dice que quedó resulto el problema de saber si el incidente tiene relación inmediata con el csunto principal, el Juez analiza el incidente, de ese gunalizas depende que lo rechace o admita. Para la doctrina existe una multitud de cuestiones que non accesorias a la principal, entre ellasses citan el combremiento de un nuevo procurador, la recursación de un el Juez, la acumulación de auros, la reclamación de nultidad do una o va -

EDUARDO PAIMARES, DICCIONARIO DE SEMECTO MICORRATO CITAM, ABIRONAMI PO-TRUA, B. A., MERICO, 1981. rias actuaciones, la petición de reposición, la oposición a la pruebala petición de plazo extraordimerio de prueba, la declaratoria de com
petencia, la elegación y prueba de tachas etc., sin embargo bazarteCerdán ha encontrado ha encontrado que las definiciones legales—son
confusas, menciona el artículo 361 del 360 go de 1884, porque dentrodel procedimiento las partes pueden promover cuestiones que tengan re
lación inmediata con el negocio principal y que sin embargo no son in
cidentes, cuando una parte pedía una prórroga del plazo estabe promoviendo una cuestión que tenía relación inmediata con el negocio prin
cipal, pero el resolver de plano el Juez, no había jurídicamente—un
incidente.

El incidente es pera este autor un evento que amerita la intervención de los sujetos del proceso y poco importa que tenga relación o no con el negocio principal. Si se toma en cuenta esa relación como nota determinante poco importa la tramitación; lo que .o breviene, lo que es accesorio, lo que interrumpo o suspende, altera el
curso del proceso, eso puede ser tanto algo eventual, en cuanto imprevisto, como normal y previsto, o sea exigido por el procedimiento mismo.

Este autor enumera los elementos de la siguiente manera: Una cuestión que sin cer elemento normal y previsto y exigido por el procedimiento, llega a este para alterar el negocio principal, con el debate, o lo que determina el mérito del incidente.

Si vamos a hablar del depósito de persona o el nombramientode tutor no tiene relación jurídica con el litigio entre autor y deman dado, pero sí con la cituación sustantiva o la relación procesal, en cuanto de trata de actos vinculados con los sujetos, Bazarte exige que
el evento se haga valer por una parte y con la intervención de la contraria o por un tercero que esgrime el evento ante el Juez para que lo
haga valer a las partes, ello puede ser cierto en condiciones normales
pero puede pensarse en una multitud de autorizaciones, permisos y li cencias que se soliciten del juzgador y en los cuales no aparece la vista que se da a los interesados, es por todo ello, y a pesar de lo previsto en el artículo 79 fracción V de la Ley Procesal Civil Distritel Mexicana, no toda cuestión englocada doctrinaria y legislativamente en el término incidente, termina con interlocutoria.

Hugo Alsina les llama incidentes o artículos a todo scontecimiento que sobrevenga accesoriamente durante el curso de la instancia, como la interposición de un recurso, el pedido de nulidad de diligen - cias, el embargo proventivo, la opsición a una diligencia de prueba, - la citación de evicción que constituyen para el incidente en el principal. Se exige que tengan una relación inmediata con el objeto principal del pleito, pues las cuestiones ajenas deben promoverse en juicio-separado, de otra manera alteraría los términos de la relación proce-sal y se introduciría la confusión en el procedimiento.

Albina renuncia e enumerar siquiera los incidentes porque - hay legiclaciones que consideran que la prueba constituye un incidente y otras como la de Argentina que excluyer de la substanciación inci-dental questiones que pueden ser requeltas répida y lacilmente.

Venentrias y dirievenda llada escationes projudiciales resuel tas por incidentes sin effectos de cosa juzgada, y cita a matera de ejemplo los fallos de incidentes de encapciones filatorias o previos de

falsedad de documentos, de recusación, de tachas de testigos.

Ricardo Rodriguez reine en un colo capitulo los temas que de nomina excepciones e incidentes no especificados, en virtud de que no tienen reglamentación en el Código como los siguientes en el proceso - penal, indulto amnistía, rehabilitación, libertad preparatoria y retención.

٠,

Pallaren identifica como incidentes no especificados los siguientes: La libertad por desvaneclaiento de catos y commutación de sanciones.

La Ley prevee que surja una ouestión de esta naturaleza y da la norma para resolverla.

Becerra Bautista nos hace notar que las diferentes obras dog trinarias, en el fondo les descripciones coinciden y las contradicciones se atribuyen al fonómeno legislativo consistente en hacer sinóni mos los vocablos incidente, de plano, cunaria, o brevemente.

Se usa la expresión de plano dice este autor, cuando el tribunal no necesita oir a la contraparte para resolver un problema procesal citando los artículos 72 y 110 del Código Procesal Civil Distrital. De plano se emplea en lugar de oficio, los incidentes ajenos al negocio principal artículo 72 del citado Código; en otras ocasiones sumariamente equivale a incidente, porque el problema planteado debe resol verse en esta vía, o sea un escrito de cada parte y tres días para resolver, pudien lo ofrecerse pruebas que se recibirán en una audiencia en la que se cifan alegatos y se dictará resolución como lo establece el artículo 740.

EDUARDO J. COUTURE, FUNDAMENTOS DEL PERICHO PROCEDAL CIVIL, EDICIONES-DE PAREA, BUENOS AIRES 1977, PAGS., 301, 384 M 395 Becerra Bautista ceñala que le únice diferencia entre término sumariamente y la demominación incidente está en la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, sel como alegar, ya que la cuestión sumaria se resuelve con un escrito de cada porte y la resolución final.

Las Leyes como el Código Procesal Civil Federal Mexicano dig tinguen entre incidentes que obstaculizan la mercha procesal y los que no la impiden. Y la Ley de Amparo en su artículo 35 habla de una se paración de los incidentes en: artículos de especial pronunciamiento sin substanciación y con decisión de plano, más los incidentes que se fallan en la sentencia.

La denominación artículos de previo y especial pronunciamien to, indican Alcalá Zamora y Levene hijo, equivalen en el derecho españól a las excepciones dilatorias en metria civil, por cuanto con objeto de una tranitación anterior a la cuestión de fondo, y su tramita - tramitación suspende la marcha del proceso. En el Derecho Civil se proponen después de formulada la pretensión en la demanda y antes de - la contestación; an el Derecho Penal caben en cualquier estado del su mario y después de terminada la instrucción, pere antes de que se formula la pretensión punitiva del plenerio.

MANDERIO BRICHIO : BRANC, BERACHO M'COMPA, UN DEVAS, T.W MITCHA EDI-CIO. DE 1970.

JOSE EDOLICA DAUGISTA, EL PROCECO CIVIO DI PERICO, T.IV COMENA EDEDICA

6.- CHASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE MISTA DEL-JUICIO DE AMPERO.

Incidente es toda questión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación. Vamos a tratar el presente tema desde el punto de vista del juicio de amparo, excluyendo de él el exámen sobre el "Incidente de Euspensión " y el concerniente a la nulidad de actuaciones debido a la importancia y trascendencia del mismo les dedicamos un estudio especial. Sucestra exposición solo ver sará sobre incidentes innominados que pueden surgir en el juicio de am paro.

El artículo 35 de la Ley de Amparo declara que " en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronuncia
miento que los expresamente entablecidos por esta Ley " . Para la Su
prema Corte de Justicio de la Nación , únicamente hay dos cuestiones incidentales dentro del juicio de amparo o que constituyen un artículo
de previo y especial pronunciamiento: la relativa a la nulidad de actucciones por falta de ilegalidad en las modificaciones y la que con cierne a la compete cia o incompetencia jurisdiccional, el artículo 57
de la Ley de Amparo preveé otro incidente dentro del proceso de amparo
que es de previo y especial pronunciamiento, el relativo e la seumulación y que se regula procedimentalmente conforme a los artículos - 58 a 64.

La nulidad de actuaciones en el juicio de ampero por razón - de incompetancia, es un principio general de derecho procesal adoptado por la doctrina que enseña que en " nulo de pleno derecho le actuado por un tribunel incompetente ". Este principio se score en el Código - Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de ampreo, en - su artículo 17.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostendio que no - existen en nuestra legislación " nulidades de pleno derecho", a no ser que la Ley las establezea expresamente, por lo que fuera de este curo toda nulidad debe ser declarada por la autoridad judicial.

Coordinando dicha tesis jurisprudencial y la disposición legal consignada en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos-Civiles se concluye que todo lo actuado en un juicio de amparo ante un órgano judicial incompetente es nulo de pleso derecho.

Esta consideración no puede ser tomeda en cuenta sin distingos ni calvedades importantes.

l.- La nulidad de actuaciones es una canción procesal que sur ge una vez iniciado el juicio, es decir durante su tramitución y antes de que en él ce dicte la centencia definitiva. Por tanto, en el casode amparo (Jucz de Distrito, Tribunal Colegiado o Suprema Corte) se declare incompetente antes de admitir la demanda de garantias, no se plantea lógicemente cuestión alguna acbre la nulidad de actuaciones - por la cencilla razón de que estas aún no existen.

2.- Tampoco prede curgir cuestión sobre nulidad de actuacio nee, si en el juicio que estas se registren, por cualquier cáusa, yafué fallado en lo principal, idea que ha cido prohijada por la juris - prudencia de la Suprema Corte. De ello se corcluye que si en un juicio de amparo se ha dictado cente cia constitucional ejecutoria a pesar de haberse substanciado y resuelto por un tribunal incompetente, - las actuaciones deben reputerre válidas ente la imposibilidad de plantear procesalmente su nulidad. No. obstante, si contra el fallo cong

titucional dictado por un Juez incompetente se interpuso la revisión,la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda al resolver este recurso, pueden ordener la reposición del procedimien
to, invalidando las actuaciones de primera instancia por virtud de la
incompetencia, con base en lo previsto por el artículo 91, fracción IV
de la Ley de Amparo, y con vista a la violación de las reglas procesa
les fundamentales, que son, entre otras, las que conciernen a la compe
tencia.

Si la incompetencia surge por una câuca superveniente que no cambie el juicio de amparo de que se trate, sino que se refiera a unacuestión entre órganos de la misma calegoría judicial, todas las actuaciones anteriores al momento a que dicha câusa opere, son válidad según lo establece el artículo 17, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, por el con
trario, si la incompetencia superveniente es de tal naturaleza que trascienda la especie misma del amparo, es decir, que indique que el juicio de garantias debió cer el directo o el indirecto, o viceversa,las actuaciones que se hubiesen practicade ante el tribunal incompeten
te son nulas, debiendo inicierse el juicio de amparo procedente, subsistiendo solo el mero acto de presentación de le demanda respectiva.

El incidente de mulidad de acquaciones judiciales.

La nulidad de neturciones judiciales en un redio de invelida ción de los actos que se suceden dentro de un procedimiento, cumdo por regla general, " les indee al una le las conmulidad e esonciales le manera que quede sis defenda cardondera de las partes " (es feulo-74 del cómico de Procedimiento, Diviles del bistrito "vienel", sef como de las sotificaciones precticadas el que ne hogen ajuntado a las normas que las ri es santiclo 76 del cómico le trocalmisator oj vilcs).

Dicha nulidad co ejercita modiante un incidente dentro del juicio en que existan las actuaciones o notificaciones cuya invalidan se pretenda, pudiendo el incidente respectivo constituir artículo de previo y especial pronunciamiento o fallarse al pronunciarse la senten cia definitiva (artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles).

La acción incidental de nulidad de actuaciones judiciales, comprendiendo dentro de éstas a las notificaciones, nunca es procedente después de dicteda sentencia, ni la invalidación de aquella puede dar origen a un juicio antónomo, suponer lo contrario equivaldría a restar firmeza a la autoridad de la cosa juzgada y quebrantar el prin
cipio de seguridad jurídica que debe ilimentar a todo procedimiento ju
dicial ya concluído, así lo ha estimado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 356 apéndice al T CX VIII teris 713
712-711 - 236 - 236 - y 232 de la compilación 1917- 1965 Vercera Sala

Incidente de nulidad por defecto o por ilegalidad de los migmos.

El artículo 32 de la Rueve legiclación de Ampuro establece - en au primer párrafo " Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas, las - partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación, cuya nulidad se pide, y que se reporga - el procedimiento desde el punto en que se incursió en la nulidad "

Cata incidente de mulidad de actuaciones judiciales tiene lu gur en der hipótesis, aún cuando la disposición transcrite, solo se

refiere a una: Cuando no existe notificación y cuando existiendo ésta se haya practicado en contravención a las normas que la rigen. do hay un tercero perjudicado en un juicio de amparo y no ha sido noti ficado o cuando una notificación que regún la Ley deba ser personal. se haya practicado por lista etc., desde luego la acción de nulidad que procede en los casos señelados tiene un término consistente en que debe entablarse artes de que se dicte sentencia del'initiva. Se puede presentar un problema de caracter jurídico procesal: Cuando yaexiste una sentencia definitiva, de que manera el interesado puede com batir la ilegalidad de las notificaciones que en su perjuicio se lleva ron a cabo, durante la secuela del procedimiento: creemos que por pro hibición expresa de la Ley tiene facultad legal para investigar y de clarar mediante el incidente de que habla el citado artículo la falcedad de la notificación, sin perjuicio de la acción penal que pueda ejercitar el Ministerio Público y de la declaración que pueda hacer lajusticia del orden penal sobre la falsedad aludida.

En la Suprema Corte de Justicia de la Mación existe una eje cutoria que nos dice: que la notificación ilegal o su omisión se refie re a proveídos posteriores a la sentencia de amparo de primera instancia, incluyendo las del fallo mismo, procede el incidente de nulidad respectivo para que se restaure el procedimiento a partir de la notificación omitida o ilegal.

La acción de nulidad de lo actuado por falta o ilegalidad en las notificaciones se substancia en forma incidental, como artículo
de previo y especial pronunciamiento.

El artículo 32 de la Lay Orgánica del Poder Judicial de la-Federación en su segundo párralo dice: "Este incidente (el de nuli dad) que se considera como de especial pronunciamiento se substancía en una sola audiencia, en la que se refibirán las pruebas de las par tes, se cirán sus alegatos que no excederán de medía hora para cada una, y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declara re la nulidad de la notificación, impondrá una multa de diez a cincuen ta pesos al empleado responsable, quien estará destituído de su cargoen caso de reincidencia.

Los artículos de previo y especial pronunciamiento como esel incidente de nulidad de que tratamos traen como consecuencia la sug pensión del juicio principal en el cual surgen, y una vez resuelto de finitivamente, previa su tramitación especial. Ahora bien existe una cáusa de extinción, o mejor dicho, impeditiva de la acción de nulidad de actuaciones a que alude el artículo 32 de la Ley de Ampero derivada del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Si la persona no notificada o mal notificada se manifestare, ante el tribunal sabodora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida, surtira sus
efectos como si estuviere hecha con arreglo a la ley " idea corroborada por la Ju
risprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Gación, que asienta qua: si elinteresado se manifiesta sobelor em juicio

de determinada providencia, la notifica -ción de ésta surte entonces sua efectos, como si estuviere hecho legitimamente.

7. - PROCESO INCIDES PAG.

La aclaración procesal puede referirse a cuestiones que surcon durante la pendencia de un proceso principal, cuando se quiere resolver dichas cuestiones mediante una tramitación autónoma, que deje por lo menes en principio, más expedito el cáuce del proceso al que se trata de facilitar.

Mediante la inplantación de un proceso incidental, se resuel ven cuestiones cuya solución puede influir en la suerte del proceso - principal en el que el incidente interviene.

La teoría general del incidente es conocida ya por la parte general del Derecho Porcesal Civil. Incidente equivale a cuelquier-cuestión anormal que acasce durantel el desenvolvimiento de un proceso. Precisamente, cuando para resolver esta cuestión se establece - la posibilidad de acudir a otro proceso distinto, aunque ligado fun - cionalmente al anterior, es cuando se está ante la figura verdadera - de un proceso incidental.

El proceso incidental es, por lo tanto, un proceso de cognición especial por razones jurídico- procesales que tienden a facilitar el desarrollo de etro proceso mediante la resolución de las cues tiones anormales, e incidentes, que durante la pendencia de éste pueden suscitarse.

Se trata de un auténtico proceso porque en el interviene un-Juez en cuanto tal; de cognición, porque se concluye con una declaración del órgano jurisdiccional; especial, aunque no está pensado parahipótecia generales, sino para supuestos concretos particularizados, no en razón a la materia que respecto a ellos se desempeña, y, final mento, definido dentro de los procesos especiales por razón de la función, en atención a su tendencia, que facilita el desarrollo de otroproceso mediante la resolución de las cuestiones anormales que durante
su pendencia surjan: lo que le acerca a los tipos afines de las diligencias preliminares y de la liquidación de sentencias.

Probablemente, de todos los procesos de aclaración es éste el más importante, no solo teórica, sino prácticamente. En primer lu
gar, porque el proceso incidental aparece con mucha mayor frecuencia y
trascendencia dentro de la realidad forense ordinaria, o sea en términos de mayor extensión e intensidad que ningún otro caso de aclaración
procesal. Pero además, porque establece su molde procesal que sirvede pauta para sumerosos supuestos de procesos especiales, retractos arrendamientos, y así sucesivamente: en estos casos no se trata de in
cidentes auténticos, sino de materias distirtas, pero el proceso que se sigue es el proceso de los incidentes, que no se confunde por lo tanto, con el verdadero y estricto proceso incidental.

Los requisitos del proceso incidental, afectan en primer tér mino, a los sujetos que en él figuran y determinan, primariamente, la necesidad de que el órgano judicial que interviene en ellos pertenezarealmente al orden de la jurisdicción civil ordinaria, y esto aunque - la materia que en el incidente se deduce se atribuya a otra categoría jurisdiccional. Cuando se trata de una cuestión prejudicial en locivil, pues el Juez civil ha de estimarse investido de la facultad de resolver estas cuestiones, por via incidental, salvo si pertenecen al dmbito de lo penal, en cuyo caso se lo veda, en declaración expresa, el derecho positivo.

Así mismo el órgero jurisdiccieral ha de tener competencia que equí se decide, a la véz, cimultaneacente para el critorio jerár quico y el criterio territorial, por referencia a una norma de competencia funcional que atribuye al Juez del proceso principal competen cia para decidir de todas sus incidencias, segó, declaraciós igualmente explícita de la legislación procesal positiva. Deben esí mismo los titulares del órgeno ser compatibles con la materia que el inciden
te plantea, es decir, no darse en ellos ninguas cáusa de abstención o
recusación.

En cuanto a los sujetos, las partes en el proceso incidental han de gozar de aptitud, legitimación, y, postulación, deferidas según las reglas comunes, teniendo en cuenta, especialmente que la legitimación se atribuye a base de la que se tenga en el proceso principal, si bien puede operarse una inversión de posiciones y figurar como sujeto activo el pasivo del principal y como sujeto pasivo el activo de principal.

Por lo que toca a los requisitos objetivos, la posibilidad,idoneidad y cáusa, que deben darse genéricamente en todo objeto proce
sal, se concretam aquí en la exigencia de que la pretensión incidental
se refiera, por definición, a una cuestión que, planteada durante el
curso de un proceso, y en principio de cualquier proceso, salvo excepciones se relacione con el tema normal de éste, en cuanto al trámite o
en cuanto al fondo, y exija una resolución específica de caracter previo y especial. Así se establece en los artículos 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Según el artículo 741, se ventilan por
los trêmites de los incidentes las cuestiones incidentales que se pro
muevan en toda clase de juicios, con exclusión de los verbales y que

no tengan señalada en la ley tramitación especial. Pero el artículo742 requiere que esas cuestiones, tengan relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promievan o con la validaz del procedimiento. Está pues, aquí eximida la necesariaadecuación objetiva de la materia litigiosa del proceso incidental,
y hasta debe observarse que este requisite objetivo es encomendado a
la vigilancia oficial del Juez por el artículo 765, que amplía en este punto los poderes normales atribuídos al órgano jurisdiccional.

Por último, en cuanto a los requisitos de la actividad, debe observarse que la actividad del proceso incidental se halla sujeta a-las reglas generales sobre el lugar, tiempo y forma de los actos procesales, desenvolviéndose por lo tanto, dentro de la circunscripción, - sede y local del órgano jurisdiccional, en días y horas hábiles y en - los términos y plazos que para cada caso se marquen, y ajuntándose a una forma determinada que es la escrita, con cierta leve concesión final a la oralidad.

A base de le observancia de los requisitos anteriores, el procedimiento de los incidentes sique una linea clara y sobella cuya sobria ordenación ha sido sin duda una de los razones más poderosas de la aplicación de este tipo de trámites a otros supuestos procedules.

a).- El proceso incidental comicosa mediante la petición eg rrespondiente que, por constituir la iniciación normal del proceso pue de y debe recibir el nombre de demande: demanda incidental precisamente. De la demanda incidental no habla en principio, la ley de En juiciamiento Civil, sino que la dé por supuesta al referirre a la for mación del incidente, pero no hay inconveniente en entender que se les aplica el régimen general de las demandas, tal como se establece en al artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que esta es una de manda común que encierra la pretensión procesal correspondiente: Porlo tanto en principio, los requisitos contenido y efectos de la demanda incidental son los que señala la teoría general de la demanda, aplicados al tipo especial de procesos en que se produce.

Ahora bien, con respecto a los defectos de la demanda incidental existe una importante regulación legal dedicada ha establecer la influencia o repercución que la demanda incidental origina con reg pecto al proceso principal en el que se suscitan las cuestiones quetratan de resolverse mediante la tramitación del incidente.

- tender que existen, en este punto, dos distintos incidentes de previo y especial pronunciamiento a aquellos que sirven de obstáculo a la continuación del juicio, por exigir un pronunciamiento previo y con el de especial pronunciamiento a aquellos que no suponen obstáculo a la continuación del proceso principal, por no exigir un pronunciamiento previo.
- b).- Presentada la demanda debe ser examinada por el Juez, con vista a su admisión o inadmisión.
- El Juez goza en este punto de poderes más amplios que los -- que tiene con respecto a otras demandas procesales. En efecto, según

el artículo 743, los jueces repelcrán de oficio, los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo 742, que no tengan relación inmediata con el esunto principal que no sea objeto del pleito en que son promovidos o con la validez del procedimiento, sin per +
juicio del derecho de las partes a deducir la misma pretensión en la
forma correspondiente, ello quiere decir que el Juez además de vigilar
espontáneamente el cumplimiento de los requisitos que, por las normascomunes, se atribuyen a su iniciativa la competencia jerárquica o laintervención de procurador y de Letrado comprueba de oficio la adecuación objetiva del proceso incidental, o sea, la idoneidad de la materia que exige que se trate, verdaderamente, de una cuestión anormal li
gada con el proceso principal, aunque independiente, y que se refiere
al mismo, ya que en cuanto a la forma, por afectar a la validez del procedimiento, ya en cuanto al fondo.

Verificado ese exâmem por el Juez, éste puede llegar a un resultado positivo o negativo, es decir, favorable o desfavorable respectivemente, a la admisión de la pretensión incidental. Si la demanda-incidental se admite, el procedimiento puede continuar, si no se admite, la resolución correspondiente, que el artículo 743 menciona como providencia, pero que en realidad debería ser un auto puede acr recurrida en reposición y, contra la negativa, ratificada en el recurso de reposición, es decir, contra la desentimación de éste, cabe apelación en un solo efecto.

c).- Admitida la demanda por el Juez y formada, en su cosola pieza separada, el procedimiento incidental continúa mediante la intervención de la parte contraria a la que se le da oportunidad, en este tramite, de oponerce a la pretensión incidental.

A tenor del artícule 749 de la ley de Enjuiciamiente Civil - llegado en efecto, el incidente a este estado, se da traslado a la - parte contraria para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental. El plazo que se concede es el de seis días, plazo que si fue ran varias las partes litigantes se etorga a cada una de ellas por su orden; la forma que se impone es la escrita, observádose lo dispuesto en los artículos 515 y siguientes respecto a la presentación y entrega de copias.

d).- Con la demanda y la contestación incidentales se agota la fase de alegaciones en este juicio y se entra normalmente en la fase de prueba.

Primeramente integra esa fase, como en cualquier otro proceso de cognición, el recibimiento a prueba. El recibimiento a prueba ha de ser pedido por las partes en la demanda incidental y en la con testación, pues, según el artículo 750, de la Ley de Enjuiciamiento (i vil, en el escrito promoviendo el incidente y en el de contestación se ha de solicitar, por los partes, que se reciba a prueba el procedimien to si lo estiman necesario. Si ninguna de los partes ha pedido el in cidente a prueba el Juez no puede concederla, sino que, sin más trâmites ha de traer los autos a la vista para sentencia con citación de las partes: artículo 751 de la Ley ya invocada, si todas las partes han solicitado el recibimiento a prueba, el Juez tiene que acordarlo; pues el artículo 752 del precepto ya invocado ordena que se reciba a a prueba el incidente cuando lo hayan solicitado todos los litigantes. Tan colo conserva el Juez facultades directivas sobre el recibimiento

a prueba si una de las partes lo solicita y la otra no lo solicita, ya guarde silencio, ya se oponga, según la interpretación que ha de darse a la fracción II del artículo 752 de la Ley citada.

Recibido el incidente a prueba dentro de esta misma fase se ha de hacer la proposición y la práctica de las medidas concretas — que interesen. Es razgo fundamental, aunque no exclusivo, del procedimiento incidental, que en él no existe escisión entre el períodode proposición y el período de práctica, sino que se concede un espacio de tiempo común para ambas actividades. El artículo 753 de la — Ley de Enjuiciamiento Civil así lo establece expresamente, al decir — que el plazo de prueba es común para proponerla y practicarla.

Por lo demás, el régimen de prueba, en cuanto a su proposi sición y práctica se ajusta a las normas generales dadas por la Loy ci
tada en el juicio de mayor cuantía. Solo se especifica aquí, la di mensión del tiempo, concebido como término de prueba, y sujeta a unlímite mínimo de diez dias y un máximo de veinte dias, según el artícu
lo 753. Cabe no obstante, empliación de tal plazo mediante la conceción del llamado término extraordinario de prueba, pero solo en los in
cidentes que no sean de previo pronunciamiento o en los incidentes deprevio pronunciamiento que se refieran a la personalidad de cualquiera
de los litigantes o de su procurador por hechos ocurridos después de contentada la demanda, en virtud de lo que dispone el artículo 754.

e).- Corrada la fose de pruoba, esso de haber existido, el procedimiento incldental estra en la decisaria.

En esta fore decirario criste, al primer término una activi-

dad de exclurione: a carso de les surtes, actividad que se substanciasediante la celebración de una vis a auta el Juez prepurada modiente instancia privada que ha de formularso furbate el momento intermedio.

En efecto, según el artículo 755, transcurrido el término de prucha sin necesidad de que lo soliciten los interesados el Juez ha de mandar que se unan a los autos las pruebas practicadas y se traigana a la vista para sentencia, con citación de las partes. Entonces si ha habido prueba, como si no, puede pedir cualquiera de las partes, dentro de los dos días siguientes al de su citación, la celebración de vista, señalando el Juez a la posible brevedad, el día correspondiente en virtud de lo que dispone el artículo 756 de la Ley de Enjuiciamiento Givil.

La vista se colebra de acuerdo con el régimen general aplica ble a esa clace de actor y resumido sintéticamente en el propio artícu lo 756, al decir que en ese acto el Juez oirá a los defensores de la partes, si se presentaren, debiendo tenerse presente que, desde el senalamiento hasta el día de la vista, las pruebas se ponen de manifiesto a las partes en Secretaría, para instrucción: artículo 757.

f).- De este modo, el procedimiento incidental, entra en eltrámite decisorio final representado por la sentencia que ha de dictar
el Juez, la centencia es, en este caso, como en todos los demás, el ag
to que pone término normal al proceso y que acoge o rechaza la pretensión del actor, dirimiendo la cuestión planteada en uno u otro sentido
según los fundamentos que el Juez estime.

El artículo 758 dice que, verificada la vista o transcurridos

los don días siguientes al de la citación, sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia: tiene aquí la misma peculiaridad de plazo que en otros procesos, ya que al Juez se le conceden cinco días para que su sentencia pueda ser emitida.

- Por lo dema; s, el mismo artículo 758 dice que la sentencia es apelable en ambos efectos, si bien éste es un efecto de la decisión que puede considerarse como efecto del proceso entendido como un todo.
- g).- El procedimiento incidental, tal como acaba de ser trazado, se aplica a todos los supuestos, independientemente de cual seael grado de jerarquía judicial en el que se sustancie el proceso principal a que la cuestión incidental se refiere. El artículo 759 dice: a este respecto, que las disposiciones anteriores son aplicables a los incidentes que se promueven durante la segunda instancia y en los re cursos de casación. Tan solo varia aqui, como es lógico, el régimende los recursos utilizados contra la sentencia que pone término al incidente, pues se admite, unicamente, recurso de suplica para ante misma Sala, a tenor del propio artículo 759, a cuyo efecto, promovidoel recurso, se entrega la copia del mismo a los litigantes adversos pa ra que, dentro de tres días, contesten lo que estimen conveniente y, transcurrido ese plazo, la sala previo informe del Magistrado ponente pero cin ningún otro trámite, dicte la resolución que estime justa: ar tículo 760, la resolución del recurso de súplica, si procede de una audiencia, admite el recurso de casación cuando esta expresamente admi tido por la Ley, pero si procede del Tribunal Supremo, no consiente re curso alguno, conforme aclara, innecesariamente, el artículo 761 de la Iey, de Enjuiciamiento Civil ya invocada.

Los efectos del proceso incidental son en primer tórmino, una posible repercución jurídica material, directa o indirecta, si, en
virtud de la decisión incidental, se crean, modifican o extinguen, inmediata o mediatamente, cuestiones de derecho material.

Aparte de esto existen importantes consecuencias procesales. Ya acaba de verse que la decisión incidental normalmente no goza de - firmeza inmediata, pues si procede de un Juez de primera instancia admite recurso de apelación; si procede de una audiencia recurso de sú - plica con la eventual casación ulterior, y si procede del Tribunal Supremo, recurso de súplica tan solo.

Ahora bien, en cuanto a la autoridad de la cosa juzgada mate rial, este importante punto es silenciado por el derecho positivo y - tampoco se encuentran, en la interpretación jurisdiccional, reglas - claras y definidas respecto a su existencia o inexistencia. En principio, no sería ilógico que la decisión de la cuestión incidental no se limitara al mero efecto preclusivo de su indiscutibilidad en el proceso en que se dicta, sino que se hiciera inatacable de todas formas, impidiendo la apertura de un nuevo litigio, ya que el Juez no decide - incidenter tantum sino emitiendo una verdadera declaración incidental.

Mas, con las salvedados antes indicadas, no es éste el criterio domi nente en nuestro derecho, sino más bien el opuesto, en virtud del cual
el fallo sobre un incidente no impide nueva discusión sobre el sunto,- ; sino que ello se logra cuando el problema viene deducido en de
manda independiente, que, eunque siga llamándose equivocadamente de manda incidental, se tramita por la vía del juicio declarativo ordinaJAINE GUASP, T. II DERECHO PROCESAL CIVIL 1973, IMPRESO POR GRAFICAS HERGON, SIL., MADRID.

rio que corresponda, según las reglas commen.

Por último, en cuanto a los efectos económicos relativos alpago de costas, aquí se establecen con arreglo a los principios ordinarios, pudiendo eximirse de tal pago quien disfrute del beneficio de pobreza, que se tomará o no en consideración según que exista o no exista en el proceso principal.

La idea de la Ley parece clara, pero la terminología es inperfecta, por referirse a dos distintos órdenes de ideas, siendo mejor
hablar de pronunciamiento previo o no previo, o de tramitación especial o no especial, respectivamente.

Los incidentes de previo pronunciamiento vienen definidos en el artículo 744 como aquellos que, por servir de obstáculo a la contimuación del juicio se substancian en la misma pieza de autos quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal, en este caso no se forma, por definición, pieza separada, sino que los mismos autos principales sirven para reflejar la tramitación incidental.

Ahora bisn, por la perturbación que éstos incidentes determinan con respecto al proceso de fondo, puesto que constituyen una causa de paralización del mismo, una verdadera detención dada su indole objetiva, el artículo 745 enumera taxativamente los casos en que el proceso incidental ejerce esta repercusión, entendiendo que solo son incidentes de previo pronunciamiento, aparte de los determinados expresamente en la Ley, los que se refieren a la personalidad de cualquiera de los litigantes o de su procurador por hachos ocurridos después dela contestación de la demanda y los de nulidad de actuaciones o de al-

guna providencia. Esta fórmula es, en sí, ya excesivamente amplia, sobre todo cuando recoge la nulidad, pues la alución a la nulidad de actuaciones del artículo 745 ha llevado a la práctica a desvirtuar la-Verdadera esencia del incidente de nulidad que sirve para inpugnar ac tuaciones judiciales, aunque no se plantee en ellas minguna cuestión a normal, sino que se trata de repetir los mismos extremos de un debate, resuelto ya en la actuación que ce inpugna. Pero todavía queda más desvirtuada la tendencia delimitadora del artículo 745, cuando, al fi nal de su texto se califica como incidente de previo pronunciamiento,cualquiera que ocurra durante el juicio, sin cuya previa resolución sea absolutamente imposible, de hecho o de derecho, la continuación de la demanda principal, ya que esta fórmula renuncia a la delimitación taxativa de los incidentes de previo pronunciamiento y los engloba en un principio general que, por su misma vaguedad, permite plantear muchas veces incidentes paralizadores del proceso principal de modo abusivo e innecesario.

Por su parte, los incidentes que no son de previo pronuncia miento vienen definidos en el artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual los incidentes no pongan obstáculos al seguimiento de la demanda principal se substancian en pieza separada, sin suspender el curso de aquella, por lo tanto, en este caso no existe paralización del proceso principal al que se trata de facilitar. El proceso incidental sigue un curso paralelo, aunque, naturalmente, si se anticipa la tramitación la tramitación del proceso principal, la sentencia no será dictada hasta que el incidente no quede resuelto.

En este caso es necesario, según el propio artículo 746, for

mar una pieza separada, es decir, extraer la documentación del inciden te del conjunto de los autos principales.

A la formación de la pieza separada se refieren los artículos 747 y 748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con excesiva minuciosidad, según el artículo 747, la pieza separada se forma a costa de-La parte que haya promovido el incidente, y contiene: el escrito ori ginal en que se promueva o testimonio del mismo, y de la providenciade admisión en la parte necesaria, si el escrito contiene otras peticiones; los documentos originales relativos al incidente que se hayan presentado con ese escrito, y el testimonio de los particulares que, con referencia a los autos principales, designe la parte que promueva el incidente. Por una razón elemental de equidad, en ese testimonio de particulares que acreditan en el proceso especial los extremos que interesan del principal, hay que incluir tambien aquellos datos que la parte contraria solicite que se adicionen, si el Juez lo estima pertinente; a tal designación se refiere especialmente el artículo 745, = cuando dice que la designación de particulares debe hacerse en primer término, por el que promueva el incidente, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia mandando formar la pieza separada, y, en segundo término, por la otra parte, dentro de los tres días posteriores, a cuyo fin se ponen los autos de manifiesto en Secretaría, ya que, transcurridos dichos plazos sin haberse ha cho la designación , el Secretario forma la pieza separada solamentecon la demanda incidental y los documentos originales, relativos al -Incidente, que se hayan presentado en ese escrito. En todo caso, en los autos principales se hace constar, por nota, la formación de la pieza separada, y en la pieza separada quo lod Procuradores de lez partes tienen acreditada su representación en aquelloc.

CAPITULO TERCERO

LOS INCIDENTES ME LA MEY PEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

CAPITULO TERCERO .-

LOS INCIDENTES EN LA LEY FADERAL DEL TRABAJO DE 1931

La Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía que las cuestiones incidentales deberán tramitarse por inhibitoria o por declinato ria, siguiendo los principios del derecho común, sin embargo se nota dentro de la legislación laboral un avance más técnico por cuanto ha ce a las reglas procedimentales, según se advierte de los artículadosen donde se establecen los lineamientos a ceguir para resolver las cuestiones incidentales que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley que se comenta; por otra parte se establecía en su artículo 477 que las cuestiones incidentales que se susciten, se resolverán junta mente con lo principal, a menos que por su propia naturaleza sea forzo so decidirlas antes o que se promueva después del laudo, pero en nin gún caso se les dará substanciación especial, sino que se decidirán de plano, excepción hecha de las que se refiere a la competencia de la -Junta, de la transgripción anterior se advierte cierta distinción por cuanto hace a los incidentes que por su importancia deberían de resolverse antes de emitirse la resolución dentro de un juicio y que en la misma se nota cierta obscuridad an cuanto hace a su clasificación.

El artículo 472 de la citada ley establece quo la acumula -ción deberá decreterse a petición de parte c de oficio. Formulada la -petición se resolverá desde luego, sin necesidad de audiencia especial
ni otra substanciación.

En matería de acumulación se aplicarán para decretarse su procedencia o improcedencia, suplatoriamente, las disposiciones relati

vas al Código de Procedimientos; se advierte según lo asentado de queen la Ley enterior no se bacía ningún análisis de las demandas para el
efecto de determinar si es procedente o no la acumulación dentro de una reglamentación común para el efecto de resolver las cuestiones que
por esta naturaleza deberían de resolverse con la Ley en consulta, ya
que dicha Ley no alcanzaba todavía la autonomía e independencia que en
la actualidad, tiene nuestra Ley Federal del Trabajo, ya que en cada día tiende a perfeccionerse de acuerdo a las experiencias que se obtig
nen con la aplicación de la misma.

El artículo 479 de la Ley que se cita establece que se ten - drá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga - promoción alguna en el término de tres meses, ciempre que esa promo - ción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta de oficio una vez transcurrido ese término dictará la resolución que - corresponda; de lo anterior se desprende que no tomaba en considere tian la voluntad de la parte actora para efecto de decretar la caducidad -- del juicio, advirtiéndose con ello que al actor se le dejaba en estado de indefensión toda vez que transcurrido el término citado se emitía - la resolución correspondiente a dicha caducidad.

El artículo 480 establece que siempre que dos personas o más ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción, podrán litigar unidas y bajo una misma representación; se advierte en el mismo ar tículo que se hacía con el objeto de no emitir resoluciones contradictorias que pudieren surgir con motivo de las demandas que se tramitaran por dos o más personas que ejerciten la misma acción u opongan-

la misma excepción, podrán litigar unidas y bajo una misma representación; se advierte en el mismo artículo que ce hacía con el objeto de no emitir resoluciones contradictorias que pudieran curgir con motivo de las demandas que se tramitaran por dos o más personas.

El artículo 481, tanto los patrones como los obreros puedenproponer sus demandas en contra de las personas que resulten afectadas
por la resolución que se dé al conflicto existente entre ellos. La Junta podrá llamar a juicio a las personas a que se refiere el párrafo
anterior, siempre y cuando de las actuaciones resulte la situación aque se refiere el mismo. De la misma manera, las personas que pueden
ser afectadas por la resolución que se de a un conflicto, estarán fa cultadas para intervenir en él, comprobando su interés en las mismos; se establece en dicho artículo que las personas que resulten afectadas
en la resolución que dicte la Junta, sin precisar si deben ser cita
das a una audiencia especial o bien para manifestar lo que a sus intereses convenga o someterse al juicio donde se tramite la demanda principal.

CAPITULO CUARTO

LOS INCIDENTES EL LA LEY TEDERAL DEL TRABAJO

ACTUALISMENTS SI VIGOR

- 1.- LA INCOMPETENCIA
- 2.- NULIDAD DE NOTIFICACIONES
- 3.+ RULIDAD DE ACTUACIONES
- 4.- INCIDERTES DE ACURULACION
- 5.- INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA ACCION
- 6.- INCIDENTE DE PERSONALIDAD
- 7.- LA CONCILIACION LABORAL
- 8.- LA EXCUSA
- 9.- INCIDEMTE DE SUBSTITUCION DE PATRON
- 10.- INCIDENTE DE TACHAS
- 11.- INCIDENTE DE LIQUIDACION
- 12.- INCIDENTE DE TERCENTA EXCLUYENTE DE DOMINIO

CAPITUIC CUARTO .-

LOS INCIDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ACTUALMENTE EN-VIGOR.

1.- IA INCOMPETENCIA.-

Para el efecto de establecer la competencia de los tribuna les en materia de Derecho Laboral, es indispensable remitirnos a lo es tablecido por el artículo 123 constitucional apartado " A " frac ción XXXI y 527 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la autoridad juz gadora debe tener su fundamentación legal para conocer y resolver los conflictos que en ella se presentan, así tenemos que el artículo 123 fracción XXXI inciso " A " establece que la aplicación de la Ley del-Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respecti-Vas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a la Industria Textil, Eléc trica. Cinematográfica, abarcando la explotación de los minerales básicos en beneficio y función de los mismos hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o des centralizadas por el gobierno federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sear conexas; empresan que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas terri toriales o conflictos que afecten a dos o más entidades federativas o contratos colectivos que havan sido declarados obligatorios en más de una entidas federativa y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

El articulo 698 de la Dey Federal del Trebajo establece : - será competencia de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje -

de las ramas industriales, empresas o materios contenidas en los artículos 123, apartado " A " fracción XXXX de la Constitución Folítica y 527 de esta Ley.

El artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo establece la competencia por rezón del territorio se rige por las normas eiguientes

I.- Si se trata de las Juntas de Conciliación, la del lugarde prestación de servicios.

- II.- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje elactor puede escoger entre:
- a).- La Junta del lugar de prestación de los servicios; siestos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de $\underline{\mathbf{e}}$ llos.
 - b).- La Junta del lugar de celebración del contrato.
 - c).- La Junta del domicilio del demandado.

III.- En los conflictos de jurisdicción federal, la Junta Foderal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de ésta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento; por lo que en materia federal subsiste éste plenamente de acuerdo a su jurisdicción territorial.

- IV.- Cuando se trate de cancelación del registro de un Sindicato, la Junta del Lugar donde se hizo;
- V.- En los conflictos entre patrones y trabajadores entre si la Junta del domicilio del demandado; y

VI.- Cuando el demandado sea un Cindicato, la Junta del domici. -

Se advierte que si bien es cierto que en la etapa de demanda y excepciones se opone la excepción de incompetencia y en dicha etapala parte demandada debe contestar la demanda independientemente de la excepción propuesta, ya que de no hacerlo y una vez que la Junta se declare competente, tendrá como sanción que se le lenga por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Por otra parte existen dentro de la presente Ley Federal del Trabajo la clasificación de los incidentes y así tenemos que el artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo establece que los incidentes se tramitarán dentro del expediente donde se promueve, salvo los casos - previstos en la misma Ley, y por otra parte en su artículo 762 clasifica los incidentes y que textualmente se transcribe como sigue;

Artículo 762.- Se tramitarán como incidentes de previo y escial pronunciamiento las siguientes ouestiones:

Nulidad:

Competencia;

Personalided:

Acumulación; y

Excusss_

No obstante la clasificación anterior existe el caso de ladeclaración oficiosa de incompetencia, viene a ser otro de los supuestos de la misma Loy Federal del Trabajo establece que tiene un trámite propio y que se contempla en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo y que textualmente dico: "La Junta de Conciliación y Arbitraje - do oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del processo hasta antes de la audiencia del desabogo de pruebas, cuendo existen - en al expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara in - competente, con citación de l'en partes, remitirá de inmediato el expediente, a la Junta o Tribunal que entime competente, si ésta o aquél, al recibir el expediente se declara a su véz incompetente remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que deba decidir la competencia, en - los términos del artículo 705 de esta Ley; de lo transcrito con ante - rioridad se infiere que no necesariamente tiene que llevarse a efecto la audiencia incidental de pruebas y alegatos que establece el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, ya que es una facultad de la Junta que - tramita o que recibe el expediente para tramitar o no dicho incidente.

¿ Pueden los trabajadores optar entre las diversas Juntas Expe ciales foraneas y las Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de México Distrito Federal o bien únicame: te deben promoverlas directamente ante la Junta Especial de la entidadpor otra parte el artículo 700 de la Ley Federal del donde reciden? Trabajo, contempla en la fracción II los siguientes casos: la Junta del lugar de prestación de los servicios, si estos se prestaron en va rios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos; la Junta del lugar de celebración del contrato y la Junta del domicilio del demandado por lo que relacionando el precepto anterior con el derecho del trabajo, pa ra que cuando así convenga a sus intereses, concurra directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se llega a lo siguiente; que al remitirse al anterior artículo al 606 de la misma Loy, éste subsiste plenamente por lo que la compotencia que rige a las Juntas especiales foráneas en todas las ramas y actividades de caracter federal, comprendicias en la jurisdicción territorial que se les asigne en los conflictos individuales, sin perjuicio del derecho del brabajador de concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitra je, ya que no es aplicable en materia federal el articulo 700 en su 🕒 fracciones I y II, ya que el artículo 698 de la citada Ley determinaque la competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Concilia ción y Arbitraje de las entidades federales, conocer de los conflictos que se susciten dentro de la jurisdicción que no sean de la competen cia de las Juntas Federales, según lo establece el artículo 123 apartado " A " fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley sin embargo existen cuestiones prácticas que no se encuentran contem pladas por la Ley Federal del Trabajo, Ejemplo: ¿ Que sucede cuendo la incompetencia por declinatoria se opone una vez concluído el desaho go de las pruebas o después de haberse cerrado la instrucción del proceso, ya que por otra parte el artículo 701 de esta ley establece que las Juntas de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahoro de pruebac, cuando exister en el expediente detos que lo justifiquen, de lo ante rior se advierte que existe una contradicción en lo dispuento por el artículo 703 de la Ley en consulta, ya que las cuestiones de competencia solo pueden promoverse por declinatoria y en la etapa de demanda y excepciones, como incidente de previo y especial pronunciamiento; por lo que se considera que el incidente de competencia ya sea de oficioo de petición de parte debe declararse en cualquier etapo del proceso, ya que de no becerle se declarará nulo todo lo actuado ente la Junta -

incompetente atento a lo dispuesto por el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo, calve el acto de admición de la demanda y lo dispues to en los artículos 704 y 928 fracción. V de esta Ley o, en su caso — cuando se haya celebrado convenio que ponça fin al negocio en el perío do de conciliación y huelga.

2.- NULIDAD DE MOTIFICACIONES.-

Otro de los supuestos en los que la Ley señala un trámite -propio relativo al incidente de nulidad de notificaciones según lo establece el artículo 752 de la ley Federal del Trabajo, al establecer que son nulas las notificaciones de conformidad a lo dispuesto en este capítulo. Independientemente de que se trata de un procedimiento su mario de previo y especial pronunciamiento, se advierte que si la per sona se manificata sabedora de la resolución de todas maneras promueve el incidente de nulidad, en ese caso, éste será deshechado de plano. -Precisamente este es el único caso que la Ley establece de la no substanciación y que se consigna en el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo cuando previene " si en autos consta que una persona se manifi esta sabedora de una recolución, la recolución mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviero hecha conforme a la Ley. En este caso el incidente de nulidad que se promueva será deshechado de pla no.

El artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo señala: quelas partes deberán señalar domicilio en su escrito inicial o comparescencia para el efecto de oir y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo las mismas se notificarán por boletín o por estrados de la Jun ta que conozca del juicio, se ha presentado la siguiente hipótesis: no obstante que las partes hayan señalado domicilio en el lugar de la Junta o Tribunal para oir o recibir notificaciones y la Junta por conducto del Secretario de la misma notifica a las partes por los estrados - de la Junta, será procedente el incidente de nulidad de notificacio - nes, o en su defecto será procedente el Juicio de Amparo, se estará - violando las normas del procedimiento laboral.

Por lo anterior se considera que dicha notificación no es porsonal por no estar comprendida dentro de que establece el artículo741 de la presente Ley por lo que si el acuerdo en el cual se cita a
las partes para que comparezcan a una audiencia fué publicada en el boletín judicial o en los estrados de la Junta, dicha notificación sur
tió todos los efectos legales sin estar viciados de nulidad, ya que se dió cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia no existe violación procesal y en caco de que promovicra incidente, este deberá deshecharse porque no exis
te nulidad de notificación.

3.- NULIDAD DE AGTUACIO.EC.-

El siguiente caso, es el que se deriva del artículo 714, dela Ley Federal del Trabajo al establecer que las actuaciones de las -Juntas deben de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de suli dad, siempre que esta Ley ne disponga otra cosa. Lo debemos confun dir la nulidad de actuaciones ya que son dos situaciones diferentes. lo inconcobible del caso es que para el primer supuesto el legislador resulta sumamente parco con la institución de nulidad de actuaciones, al circunscribirla exclusivamente a la celabración de las mismas en -

días ythoras hábiles cuando existen innumerables contingencias en la práctica, que no se encuentran comprendidas dentro de la hipótesis del concepto y que obligan a las autoridades a recurrir a las aplicaciones analógicas e interpretativas demasiado flexibles para poder eamendar los errores o vicios en el procedimiento, como ejemplo podemos señalar el que sucede comunmente de llevar a cabo una audiencia en hora distin ta a la señalada y que atendiendo a la redacción literal del precepto no sería objeto de nulidad, porque si la Ley habla de que son horashábiles de las 7:00 a las 19:00 horas, bastará con que dicha audiencia se lleve a cabo dentro de ese lapso, aún cuando sea llevada a cabo enhora distinta a la señalada. Obviamente que la interpretación gramatical en este supuesto es la más cadeble y por lo tanto ao aplicable. porque la interpretación justa lógica y jurídica tratando de encontrar el máximo de ideal en la norma, es la que cuendo la Ley habla de días y horas habiles que no únicamente se refiere a aquellas horas que 🐹 presamente son habilitadas por la propia autoridad, para la realiza ción de determinado acto jurídico, este es que la horo señalada parala audiencia era técnica y jurídicamente hablando la única hora hábil para llevarla a cabo, en la práctica tenemos conocimiento de que algu nas autoridades de trabajo en este caso concreto han aplicado dichocriterio, lo que desde luego lo consideramos acertado no sin autes re conocer que es hasta cierto punto discutible.

4.- INCIDENTE DE ACUMULACION.-

Late of the Control o

El caso de incidente de acumulación que previene el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que el mismo es de previo y especial pronunciamiento según lo contempla el artículo 762 de -

la Ley citada y que dentro del cual se debe suspender la tramitación - del juicio hasta en tanto se resuelva interlocutoriamente el mismo, - no sin antes advertir que el legislador empleó el término de acumula - ción en la hipótesis que previene el artículo antes citado, ya que, lo que en realidad encierra dicho precepto, es ni más ni menos, lo que se ha llamado en el derecho procesal, litispendencia ya que según se precisará lo que se pretende con dicho incidente es que una vez que se ha yan recibido una o más demandas por un mismo actor contra un mismo de mandado no se dicte resoluciones contradictorias y que vengan a retardar en última instancia el procedimiento y que por lo mismo deberá estarse a lo establecido en los artículos 766 y 767 de la Ley Federal-del Trabajo.

Por otra parte en la Ley Federal del Trabajo esta contemplado en forma parcial la acumulación de acciones, ya que si una misma persona ejercitó en uno o varios juicios las mismas acciones, provenientes de un mismo hecho y que se dicte en los mismos se decida en un mismo láudo y que por lo tanto debe de tomarse como un incidente de los
no especificados y tramitarse de acuerdo a los preceptos genéricos pra
viamente establecidos: Ejemplo: un trabajador por una parte demanda de la empresa una indemnización por estimar que el incidente que le in
firió determinada lesión puede considerarse como un riezgo de trabajo
demandando al mismo tiempo el otorgamiento de un trabajo que esté en posibilidad de desempeñar y que le permita obtener una remuneración si
milar a la que percibía a la fecha del accidente, su contraria niega que el acontecimiento sea determinable como accidente profesional; con
tinúa con el procedimiento y el debate judicial quedó establecido a fín de determinar si en efecto se trata del citado riezgo o no lo es,-

previamente a la resolución del juicio que se formó con motivo de loanterior. El mismo trabajador presenta demanda contra la misma empresa pero le reclama indemnización constitucional y accesorios por despido injustificado; este es uno de los múltiples casos en que proce
ce la acumulación de expedientes, porque pueden originar resolucionescontradictorias, ya que por una parte dentro de uno de los expedientes
si se ventilan por separado puede aparecer que se trata de un riesgo de trabajo y se le condene a la indemnización correspondiente y al otorgamiento de otro trabajo que esté en condiciones de desempeñar, y
en el otro expediente que no se acumuló y correspondiera al actor la
prueba de su afirmación y no lo hace se absolverá del otorgamiento de
dicho trabajo y de la indemnización correspondiente lo que en la especie constituirán resoluciones contradictorias.

5.- INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA ACCION.-

Mencionamos con antelación incidentes que tenían o represe a taban una trascendental importancia para el proceso y que a pesar de no decidir el fondo de la controversia, si existen cuestiones incidentales que ponen fin al juicio y entre otras señalamos la caducidad de la acción por inactividad procesal que contemplan los artículos 771 - 772 - y 7/3 de la Ley Federal del Trabajo y que vinieron en buena forma a proteger al trabajador, en relación a las causales que estipulaba la Ley Federal del Trabajo para el efecto de la caducidad de la acción, por otra parte y según lo establece el artículo 685 de la Ley Federal del trabajo que los juicios se iniciarán a instancia de parte, por lo que no implica que los Presidentes o Auxiliares de las Juntas no están obligados a vigilar que los juicios ante ellos presentados no

queden suspendidos, ya que la Ley establece la obligación del Presiden te de proveer lo que corresponda hasta dictar el laudo en los juiciosy cuando sea necesaria promoción del trabajador, y éste no ha haya e fectuado en el término de tres meses será requerido por el presidentepara que la presente e impulsar el procedimiento.

Según lo establece el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, de lo anterior se advierte que el Presidente y el Auxiliar están obligados a requerir al trabajador para que el procedimiento no quede inactivo y haga la promoción necesaria para impulsarlo debiendo correr el términode seis meses de que habla el artículo antes citado, a partir de que se haga el apercibimiento.

6.- PICIDENTE DE PERSO.ALIDAD.-

Antes de entrar al estudio y análisis del presente incidente, es preciso estudiar una cuestión importantísima que trae consigo la solución de diversos conflictos sin llegar a dirimir las controversias por el Tribunal, como lo es la Conciliación, la cual viene a implicar tanto al trabajador como al patrón para el efecto de llegar a un arreglo o acuerdo respecto a una controversia y que ponga fin al conflicto a través de un convenio satisfactorio para amber partes de acuerdo a los intereses en pugna mediante una actitud razonada y civilizada para dar al trabajador lo que le corresponda, esto no debe entenderse como medida de estransacción, por lo que es indispensable la presencia física de las para

tes sin patronos, acesores o epoderedos ya que éstes no son los directamente afectados por más que representen a las partes, sin que esto lesigne algune gerantín constitucional, ya que no se trata de una etapa jurisdiccional

Por otra parte el trámite de los conflictos redunda en perjuicio de las partes por los gastos y tiempo perdido en el litigio aunque se obtenga un resultado favorable, afectando gravemente las accesidadeseconômicas de los trabajadores, por lo que se considera que la Concilia
ción es el camino más adecuado para la solución de los conflictos laborales por lo que se considera dentro de la legislación de 1980 como el
camino para rescatar su sentido originario como lo contemplaba la Consti
tución de 1917, es decir, convirtiendo a la Conciliación en una etapaprocesal afectiva y no un mero formulismo, haciendo indispensable la pre
sencia personal del patrón y trabajador, presencia necesaria pera no
caer en la transacción, sino en la auténtica solución del conflicto pa
ra dar al trabajador lo que justamente le corresponda.

La exigencia legal de que legalmente comparezcan los interesados, sin abogados patronos, asesores o apoderados según lo previene la fracción I del artículo 876, tiende a que exista un contacto directo que propicie el averimiento de las partes, porque con los que están en
posibilidad inmediata y expontánea de atender la exhortación del Tribu nal para revolver los interesas en pugna; la exigencia legal de la presencia personal de los interesados, hace cuestionar quien deba compare cer cuando el empresario sea una persona moral, por lo que dada la in tención del legislador deberá comparecer su representante legal y no por conducto de apoderado, porque esto haría nugatoria la finalidad que
se persigue; se entiende que los representantes legales son aquellas -

personas en quienes recaen las funciones de dirección o administración - dentro de la empresa, con facultades para obligarla lo que tendrá que es tar consignado en la Escritura Constitutiva correspondiente y acreditar se con el testimonio notarial del caso en términos del artículo 692 fraç ción II, de la Ley Federal del Trabajo.

7.- LA CONCILIACION LABORAL.

en particular de los conflictos colectivos, económicos o de intereses motiva la formación también de medios especiales para resolverlos que van desde la Conciliación hasta la lucha directa y violenta de los facto
res envueltos en la contienda.

La Conciliación es un método universal, una ayuda dirigida a resolver las diferencias de trabajo en función del entendimiento cons - ciente de las partes en conflicto; por la Conciliación el Estado pre - tende que trabajadores y patronec comprendan sus diferencias antes decontrovertirlas. Cuando el Estado asume esta facultad realiza una ver dedera administración de la Justicia y no pretende cubstituir las voluntades de quienes participan en el conflicto, sino más bien proponer unasolución adecuada mediante la creación de la norma concreta que defina - las relaciones justas entre las partes, Carnelutti en una fórmula elegan te y precisa define la Conciliación como la paz con justicia y ello indica que la solución propuesta en un conflicto no puede ser cualquier soly ción, tiene que ser una formula integrado en razón de la más cara finalidad del derecho: "La Justicia".

La observación más simple permite afirmar que en centido estric to los conflictos de trabajo de caracter jurídico no son el campo propio do la Conciliación , pues existen normas cuya aplicación o interpreta — ción ha de decidir la Junta en ejercicio de la función jurisdiccional-del Estado. La Conciliación aplicada como método tiene por objeto en — estos cesos eliminar contiendas (juicios) y no necesariamente compo — ner normas de solución. Es pues en los conflictos económicos en donde se aplica propiamente la función conciliatoria del Estado; en ellos la resolución depende de la norma o fórmula compuesta por las partes con au xilia del conciliador. El conflicto se resuelve en última instancia ma diante la creación de un derecho nuevo.

Los sistemas conciliatorios reconocidos en la organisación Internacional del Trabajo O. I. T., observan dos tendencias generales.
Por una parte aquella que establece organismos administrativos de Conciliación para conflictos económicos solamente, o, para conflictos jurídicial cos individuales, independientes en ambos casos de la estructura judicial o arbitral. Por otra, la que establece la Conciliación como una que tapa preprocesal anterior al juicio, y reconoce en el propio organismo-judicial o arbitral la competencia para ejercitar la función conciliato ria en todo tipo de conflictos. En ambos casos y esto es esencial, es obligatorio para las partes comparecer a la Conciliación ante el organismo establecido y la sanción de esta obligación es simple: el juicio - propiamente dicho no empieza sino consta la celebración del acto conciliatorio sujeto además a un procedimiento formal.

México ha contemplado una singularísima evolución de la fun -ción conciliatoria encomendada originalmente a las Juntas de Concilia -ción y Arbitraje. Los conflictos económicos fundamentalmente motivan

siempre el ejercicio del derecho de huelga; en contadas excepciones los trabajadores acuden al procedimiento arbitral ante las Juntas, y ello - ha ido anquilosando el ejercicio de la Conciliación en esta área que ha debido integrarse (necesidades ineludibles) en dependencias administrativas del Estado como son la Secretaría del Trabajo el ramo federal y - los gobiernos de los Estados en el local, las razones de esta situación-son múltiples: flexibilidad, celeridad, estadística, conocimiento especializado, confianza, han decidido en favor del poder administrativo.

Sin embargo, la Conciliación permanece como función de las Juntas en los conflictos económicos y también en los conflictos jurídicos,—
en su inmensa mayoría individuales; y así la teoría de la Conciliación—
se pierde en la ejecución de fórmulas transaccionales de mero regaleo en
el mejor de los supuestos, o en una etapa pre-procesal de mero trámite —
que tiende a reducirse al máximo para agilizar el juicio propiamente dicho.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, otorgaba mayor cuerpo a la Conciliación, prevenía una audiencia específica, establecía la obliga - ción de las partes de exponer sus pretensiones y defensas y la obliga - ción de las Juntas de proponer soluciones; en el caso de no lograrse el el arreglo del asunto pasaba al arbitraje, es decir al juicio en sí. En 1970, la Nueva Ley del Trabajo conservó este esquema, pero en obvio detiempo concentró la audiencia de Concilicción, etapa pre-procesal, en la de demanda y excepciones que habría de realizarse de inmediato en el migmo acto, de no lograrse la Conciliación. Las reformas de 1979 agudi - zan la tendencia pues si bien respetan la estructura vigente concentran-

ain más el proceso al resumir la audiencia de Conciliación, de demanda y excepciones en la de ofrecimiento y adminión de pruebas y solo agregan la abligación de los parter de comparecer personalmente a la audiencia en la etapa conciliatoria, sin abogados, ni asesores, ni apodera; pero, el incumplimiento de esta obligación en los términos del mis mo artículo solo importa la inconformidad todo arreglo conciliatorio y se continúa el juicio. No se pierde mi se gana nada. En los casosde los conflictos la situación legal y de hecho permanece inalterable en relación con la de 1931 y la de 1970, con la destacada particularia dad de que la Conciliación puede ocurrir en cualquier etapa del procedimiento antes de la sentencia.

La realidad mexicana actual nos revela un dato muy concreto:

Para nosotros la Conciliación puede y debe ocurrir en cualquier momento del juicio ante las Juntas, y éstas se encuentram abligadas de hecho lo hacen, a realizarla presentándose la oportunidad siempre antes de la resentencia. Por esta razón y otras de mayor envergadura, vemos el acierto que asiste al precepto fundamental contenido en el primer parrafo del artículo 685 de la ley reformada que establece: "Las Juntas tenden la obligación de tomar las medidas necesarias para logar la mayor economía concentración y sencilléz del proceso". No hay duda de quella Conciliación es una medida de agilización de los conflictos de trabajo que favorece su pronta y expedita solución en beneficio de los trabajadores.

De lejos nos viene la preocupación por hacer de la Concilia ción un método organizado y eficáz que propicie la solución de las controversias en paz y con justicia, y elimine juicios en beneficio del tra
bajador; sin embargo cada vez más nos alejemos de esta posibilidad, -

puesto que en vez de hacer de la Conciliación una instancia verdadera mente obligatoria para las partes, obvíamos su trámite. No hay duda que una Conciliación bien estructurada arrojaría mayores resultdos positivos como ocurre en el caso de la Conciliación administrativa. Mientras tanto no pasa de ser un buen deseo no querido (vale la contradic ción). La personalidad se encuentra comprendida dentro de los inciden
tes de previo y especial pronunciomiento según lo contempla el artículo762 y uno de los que tiene más trascendencia dentro del procedimiento laboral y el cual ha originado diversas controversias por cuanto hace a
su interpretación lógico - jurídico y la misma se acreditará de acuerdoa lo que establece el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y que dice: Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por con ducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la
personalidad se acreditará conforme a las reglas siguientes:

- I.- Cuando el comparesciente actúe como apoderado de persona r física podrá hacerlo mediante Poder Notarial o carta poder firmada porel otorgante y ante dos testigos y sin necesidad de ser ratificada antela Junta.
- II.- Cuando el apoderado acide como representante legal de per sona moral, deberá exhibir el Testimonio Motarial respectivo que así lo acredite.
- III.- Cuando el comparesciente actúe como apoderado de persona moral podrá acreditar su personalidad mediante Testimonio Notarial o car ta poder notariada ante dos testigos, prevía comprobación de que quien le otorgó el poder está legalmente autorizado para ello; y,
- IV.- Los representantes de los Sincidatos acreditarán su persenalidad con la certificación que los extienda la Secretaría del Trabajo

y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de heber quedado registrada la directiva del Sindicato.

El artículo 693, establece que les Juntas podrán tener por a - creditada la personalidad de los representantes de los trabajadores, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada, como se observa del artículo anterior se rompe la regla que establece el presente artículo, toda vez que no es necesa - rio que se reúnan los requisitos que el mismo establece, por lo que es - una facultad discrecional de la Junta para reconocer la personalidad de- las partes en los términos de dicho fundamento.

El artículo 694 establece que los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante comparescepcia, previa identificación ante las Juntas de su Residencia, para que los represente ante cualquier autoridad del trabajo.

Establece el artículo 695 que los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores en cada uno de los juicios en que comparezcen, exhibiendo copias simples para su cotejo el documento original o certificado por autoridad, el -- cual les será devuelto de inmediato quedando en autos la copia debidamen te certificada.

A continuación citamos los siguientes ejemplos de incidentes - de personalidad y criterios de la Junta en la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, así como en cualquier etapa del procedimiento.

1.- Hay que hacer notar que la personalidad es una cuestión importantisima ya que de ello depende representar o no a una persona en juicio; cuando una persona acredita su personalidad con un simple testimonio, cin justificar que la persona que supuestamente otorga dicho po der acredite con documento alguno que tenga facultades para hacerlo, ni que se haya hecho constar ante quien la otorgó que tenía atribuciones pa ra hacerlo esta situación ha originado diversos problemas de interpretación para los litigantes, ya que al cer inpugnada la personalidad, se ba sa principalmente en que no se han reunido los supuestos del artículo -692 de la Ley Federal del Trabajo y el Tribunal al tramitar el incidente de personalidad estima que efectivamente aquella persona no tenfa legiti mada su personalidad, y en tal caso las consecuencias son verdaderamente criticas para aquellos que se encuentran en estos supuestos y la autoridad juzgadora debe de tener por procedente el incidente planteado y te ner a la parte mal representada con las consecuencias inherentes al caso; es decir tener a dicha parte por contestada la demanda en sentido afirma tivo, esto significa que la autoridad debe resolver en el acto de la audiencia o diligencia porque si las citara a una audiencia posterior deja ría a la parte promovente en un estado de indefensión y a la parte contraria de acreditar con documento feaciente su personalidad, en tal virtud debe de aplicarse el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y darle la interpretación lógico- jurídico que el legislador ha querido der le al mismo.

2.- Otra situación importante que consiste, según lo ha esta - blecido la Ley con anterioridad, en donde se requiera la presencia física de las partes en la etapa conciliatoria para el efecto de llegar a un arreglo mediante proposiciones que hiciera el Tribunal estre las partes

para solucionar el conflicto de acuerdo a lo que establece el artículo -876 coloca en grave predicamento a la parte que no comparezca en forma personal y sin la asistencia de abogados, patronos o asesores, donde re sulta indispensable la asistencia personalisima. For cumpto hace a las personas morales se presentan varias dudas para que asistan quienes tienen facultades de administración y dominio respecto a las personas morales y que han de representar sin que pueda reconocérsele dicha personali dad a quienes acuden solamente con poder para pleitos y cobranzas, estoha ocasionado diversos problemas respecto de los organismos corporativos o quienes han acudido al juicio de garantías aduciendo violaciones de disposiciones de derecho civil sobre acreditamiento de personalidad a virtud de que esta cuestión se ventila mediante el amparo indirecto, a La fecha no encontramos jurisprudencia del Tribunal Colegiado ni de la-Suprema Corte de Justicia de la hación para dirimir esta cuestión; sin embargo la Junta de Conciliación y Arbitraje el criterio acentado primeramente y exigen la comparescencia personal de quienes tengan facultad de administración y deminio de las personas morales que acuden a juicio ahora bien la gravedad de la disposición incide a la siguiente fase pro cesal a virtud de que la última fracción del articulo 576 de la Ley Fede ral del Trabajo determina " de no haber concurrido las partes a la Cop ciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán prosentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones " y al subsig tir el impodimento en la siguiente etapa procesal o sea demanda y excepciones, se impido entonces a la demandada a contestar la pretensión y ofrecer sus excepciones, teniéndosele por contestada la demanda en senti, do afirmativo y sin perjuicio de cue en la etapa de ofrecimiento de prue bas demuestre que el actor no era trabajador o patrón ; que no existió - el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, conello facilmente ofrecemos las graves consecuencias que acarrea el incum plimiento en las fracciones I y VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo ; además por cuanto hace a la parte actora también se advierte lo siguiente: Cuando no comparecen las partes en forma personal en la etapa conciliatoria la parte demandada a sabiendas de que no con curre el actor en los términos del artículo 878 fracción VII de la Ley-Federal del Tracajo, ante este planteamiento cual es la actitud que debe tomar la autoridad juzgadora, debe suspender la audiencia y fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de reconvención del actor cabe mencionar que ante este problema debe de tomarse en cuenta que no concurre el actor, que no se encuentra presente, siendo que conoce los hechos por una parte y por la otra no se puede dejar en estado de indefensión,ya que esta es o puede ser una actitud de mala fe del demandado, debe de declararse improcedente la reconvención que hace la demandada al actor ya que de ninguna manera se están violando las garantías constitucionales o bien debe de tramitarse la reconvención, se considera que ante esta elternativa el Tribunal de e suspender el procedimiento y fijar horay fecha para que se notifique al actor y concurra a la audiencia a defen der sus derechos, para no dejarlo en estado de indefensión .

8.- LA ELCUSA.

La ley Federal del Trabajo estoblece que los representantes - del hobierno de los trabajadores o de los patrones antes los Juntas y - los auxilieres están impedidos y deberán de excusarse de conocer de los juicios en que intervengen cuando se encuentren en los supuesces que establece el artículo 707, en los que se tempa interés personal, ya can directo o indirecto en el juicio, así cono también a los abogados de los -

representantes de las partes según lo establece dicho artículo.

La excusa se calificará ce plano por las autoridades que las - conozcan y que las mismas deberán promoverse por escrito y bajo protesta de decir verdad ante las autoridades competentes dentro de las 40 horassiguientes a la que se tenga conocimiento del impedimento, acompañando - las pruebas que lo justifiquen, y la autoridad podrá señalar día y horapara que comparezca ante la misma el interesado y después de oir y recibir las pruebas dictar resolución.

Cuando se tenga conocimiento de que alguna de las partes miembros de la Junta tengan algún impedimento para conocer de algún juicio y se abstenga de hacerlo, podrán concurrir ante las autoridades señaladasen el artículo 709 fracción I y con el trámite que establece la fracción III de dicho precepto; por otra parte se establece que el procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa, salvo disposición en contrario.

Cuando se promueva un incidente dentro de la sudiencia, éste - se substanciará y resolverá oyendo a las partes y que en caso de nulidad; competencia; acumulación; y, excusa habrá de señalarse audiencia inci-dental.

Al aceptarse inicamente la excusa en la Ley Federal del Trabajo reformada y la cual auspende el procedimiento mientres se tramita evita dilación en el proceso con el propósito de que su tramite sea máspronto y expedito, y cuando se presenta una solicitud de denuncia de una
excusa el tramito que se deberá seguir será el que se encuentra comprendido en el artículo 763, que ceñala que hebrá de tramitarse mediante -

audiencia incidental; sin embargo cuando se trata de una excusa contenida en la fracción II del artículo 709 y que se trata de que cuando un funcionario esté impedido pera conocer de un juicio, ésta deberá seguir-la regla contenida en la fracción III del artículo 709, la excusa debe tramitarse por cuerda separada ya que el artículo 711 establece que el procedimiento no se suspenderá mientras se tramita por lo que se concluye que al desaparecer la recusación con la escusa se evita la dilación-del procedimiento, la excusa puede ser promovida por denuncia de las partes o bien por el funcionario impedido para conocer del juicio y cuando-la excusa sea por denuncia la autoridad deberá tramitar de acuerdo con el artículo 763 y cuando sea presentada por funcionario deberá citar a-audiencia en la que se oirá al interesado y resolver de plano.

9.- ENGIDENTE DE SURSTINUCION DE PATRON.-

Artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que la substitución de patrón no afectará las relaciones de Trabajo de la empre sa o establecimiento. El patrón substituído será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la Peche de la substitución de patrón hasta por el término de seis meses, concluído éste substitución de patrón hasta por el término de seis meses, concluído éste substitución de mente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses a que se refiere el parrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiere dado avico de la substitución al Sindicato o a los trabajadores.

En la práctica, la cubstitución de patrón ha creado diversascontroversias por lo que es necesario hacer un estudio a efecto de deter minar cuando procede y en que esapa procesal se puede hacer valer la -

substitución de patrón por los efectos y cleances que produce como el propio artículo lo establece; por otra parte la substitución de patrón tiene por objeto darle a conocer tanto a los trabajadores como a los sindicatos el aviso correspondiente para determinar la responsabilidaddel patrón substituído solidariamente, y al no derce el aviso aorres pondiente de la substitución de patrón no se están cumpliendo los supu estos que establece el artículo que se comenta; pues no se está cum pliendo con el aviso correspondiente, tampoco se podrá hacer la declaración de patrón substituto ya que con el solo hecho de vender parte de los bienes o ceder a otras personas el manejo importante de los servi cios, o bien, que el objeto de la venta lleve consigo la insolvencia -Los que adquieran la empresa en estas condiciones o por cualquier otra causa son patrones substitutos, sin necesidad de tal de claración ya que adquiere la misma con todos los derechos y responsabilidades inherentes a dicha empresa, ya que el patrón substituído no deja de ser responsable con los derechos de sus trabajadores, sino que por el contrario. lo son por el término de seis meses. Sin embargo el hecho de no hacerse la declaratoria del patrón substituto durante la tramita ción del juicio ordinario laboral pudo haber sido porque la autoridad que conoce de algún juicio no tuvo conocimiento del mismo, o bien puede alegarse por el quejoso que en garantía de amparo que es extraño al juiciode que se trata, o por otra parte puede hacerse la declaración de patrón substituto después de haberse emitido resolución o laudo. Se considera que al cumplirse los supuestos de este artículo y al efectuarse por una persona en la compra de los bienes o de una empresa o establecimiento se presume que es patron substituto , de tal suerte que no se requiera que se haga tal declaración de patrón substituto, puesto que no se -

han reunido los requisitos del artículo 41 en cita y por lo tanto debe considerarse como una substitución procesel automática, sin necesidad de
hacerse tal declaración y por otra parte si el patrón substituto tuvo conocimiento de los conflictos laborales que se estaban ventilando en contra de la empresa, ante este conocimiento, se considera que no se están violando ninguna garantía de legalidad que pudiera hacer valer el patrón substituto y por todas estas consideraciones no procede hacer valer
la declaratoria de patrón substituto, ni durante la tramitación del juie
cio ni después de haberse emitido resolución.

10.- INCIDENTE DE TACHAS.-

El artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo establece: las objectiones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Cuando se objete de felso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de las pruebas a que se refiere el ertículo 884 de esta Ley, aunque si bien es cierto que debe tramitarse de acuerdo a los lineamientos que establece el artículo 762 y 763 de la .
Ley Federal del Tratajo, es decir que la Junta en el acto que se promueva el incidente debe de oir a las partes y si estas ofrecen pruebas de sahogarlas en el acto en que se está promoviendo, una vez concluída la diligencia del desahogo de la testimonial del testigo que se objeta o ta cha; por otra parte la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 776 que son admisibles todos los medios de prueba, sin embargo ante dicha circunstancia que motivan a llevar a cabo dicho incidente deberá ser per sonal que concurra en él, y que impide tomarlo en consideración por no -

tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, pero nose refieron al contenido de sua declaraciones, cuando se considere los testigos no fueron presenciales de los hechos, rues en este caso co rresponde a los propios miembros de la Junta valorar el contenido de las declaraciones de los testigos conforme a su convicción soberana de apre ciar las pruebas, etra cuestión importante que deja entrever el artículo que se comenta en lo referente a que si son admisibles todos los mediosde prueba, podrán ofrecerse prueba testimonial, para el efecto de desvir tuar la prueba testimonial del incidente de tachas que se promueve, a eg te efecto podrá ofrecerse y debe aceptarse por una Junta la prueba testi monial a fin de justificar la veracidad o la negación de los hechos en que se pretende justificar la testimonial que se intenta en el incidente de tachas, si no se aceptan se estarán violando los garantias constitu cionales y las leyes del procedimiento, sin embargo cuando ambas partesofrecen la misma prueba testimonial para el efecto de justificar o no el incidente de tachas del cual promueve, dicho testimonio no debe acepta se por una Junta, ya que contrariamos a lo que en derecho penal se Llama careo de testigos, por lo enterior debe entenderse que solamente en mate ría laboral ambas partes podrán ofrecer testigos para Jesvirtuar una teg timonial.

11.- ENCIDENTE DE LIQUIDACION .-

Aunque la Ley Federal del Trabajo no especifica de una maneraprecisa el incidente de liquidación, sin embargo se tiene que remitir a
lo que establecen los articulos 762 y 763 de la Ley en consulta, en rela
ción con el artículo 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al
precisar el actor en su demanda inicial el salario que ganaba, con esto-

se puede determinar en el acto de formular la resolución, la cantidad por la cual se debe cuantificar las prestaciones que en su caso resultare a condenar a la demandada a pagar, ya que cegún el artículo 844 de la
Ley Federal del Trabajo se inficre que cuando la condena sea de cantidad
líquida, se establecerá en el propio laudo sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse, sin embargo se
considera que el mismo se encuentra equivocado por cuanto a cu redacción
deberá expresar " CUANDO LA CONDENA SEA DE CANTIDAD LIGUIDA, EL LUGAR...

CUANDO LA CANTIDAD NO SEA DE CANTIDAD LIGUIDA ", que es lo que preferentemente trata de dar a entender y que en lo sucesivo se considera que se
reforme y que quedará idéntico a la primera parte de lo que establecía el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, ya que la ejecu ción del mismo no puede despacharse sino para la entrega de cosa Jetermi
mada o por cantidad líquida, según lo establece el artículo antes citado.

Son motivo del presente incidente se han suscitado controver - sias en relación a los tiligantes que expresan en el mismo que es dictado o son actos del presidente de la Junta de que se trate, por lo que - se advierte que el incidente de liquidación lo dicta la Junta o Tribunal correspondiente, ya que las funciones del Presidente de la Junta se en - cuentran especificadas en los artículos 617 y 618 de la Ley Federal del-Trabajo, y al recurrir éstos en demanda de garantías contra dicho inci - dente en el que manificata que es un acto de el Presidente, el mismo resulta improcedente en virtud de que son actor de la Junta ya que el Presidente únicamente de la ejecución del laudo y de los que se encuentran especificados en los artículos anteriores mencionados.

12.- INCLUENTE DE CENCRIPIA LABADA PER DE DOMINIO.

El Código de Procedimie: tos Civiles para el Distrite y Territo rios Federales, contiene un concepte amplísimo de los tercerías al establecer que en un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tenga. interés propio y distinte del acto o - reo en la matería del juicio.

Las tercerías son consideradas en el derecho mexicano como juje cios incidentales, no como meros incidentes.

Para la interposición de una tercería se requiere la existencia del interés de quien haya de plantearla, según Demetrio Sodi la tercería es un nuevo juicio o una nueva acción que ejercita el tercero, es decir que tenga un interés propio y distinto al del actor o del reo en la matería del juicio pendiente, el interés en que se funda el tercero opositor para ir al juicio debe ser positivo y cierto en su existencia y talinterés puede provenir de muy diversas cáusas. Los autores señalan el interés de aquellos terceros que tienen una misma acción insolidum o la propia defensa que han producido las partes que litigan, la segunda clase de interés es de los que tienen una acción independiente y separedo de los que han producido las partes en el juicio pendiente y separedo de la tercera forma que es una acción o derecho de segundo orden y que quigar en ir al juicio entablado por otras personas a quienes tocó, en primerlugar el uso de la acción y la defensa, quieren coadyuvar por su propio interés los terceros opositores.

En relación con les terceríes debe señalarse que en el derecho mexicano son los únicos medios utilizados para la defensa de los derechos de los terceros; las dos formes de oposición que menciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en la -

ejecución, la primera es de caracter incidental, es posible cuando en una ejecución se afectan intereses de terceros que no tengan con el ejecutante o con el ejecutado alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de estos, y la segunda admitida cuando en una ejecución se
afecten intereses de terceros que tengan alguna controversía con el eje
cutante o con el ejecutado que pueda influir en los intereses de quienes
han motivado la ejecución que surge en virtud de ella y que se substanciará en forma de juicio o tercería, según se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquellos.

El artículo 976 establece que las tercerías pueden cer excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto con
seguir el levantamiento del embargo practicado en Lienes propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un créditocon el producto de los bienes embargados.

El artículo 977, nos dice que les tercerías se tramitarán y resolverán por el pleno; por la Junta Especial, o por la de Conciliaciónque conozca del juicio principal, substanciándose en forma incidental conforme a las normas siguientes:

I.- la tercería se interpondrá por escrito, acompanándo el título en que se funda y las pruebas pertinentes.

II,- La Junta ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia dentro de los diéz días ciguientes, en la que las cirá, y después de desahogadas las pruebas, dictará
resolución;

III.- En cuanto al ofrecimiento admisión y desahogo de las prue bas, se observará lo dispuesto en los capítulos, XII, XVII y XVIII del títilo catorce de esta Ley.

IV.- Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento; la tercería excluyente de dominio, suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia, el pago del crédito; y

V.- Si se declara porcedente la tercería, la Junta ordenará el le vantamiento del embargo y , en su caso, ordenará que se pague el crédito declarado preferente.

El artículo 978 preceptúa, que el tercerista podrá presentar - la demanda ante la autridad exhortada que practicó el embargo, debiendo-designar domicilio en el lugar de la residencia de la Junta exhortante, - para que le hagan las notificaciones personales; si no hace la designación, todas las notificaciones se le harán por el boletín o por estra dos.

La autoridad exhortada, al devolver el exhorto, remitirá la de manda de tercería.

Como se advierte de la interpretación de los artículos precedentes, la Ley Federal del Trabajo no establece el momento en que debeinterponerse la demanda de tercería, por lo que se considera que la misma debe de presentarse antes de que haya consumado definitivamente la la
ejecución, aplicando en consecuencia, las disposiciones supletorias delderecho procesal común, según así lo ha resuelto la Suprema Corte de Jus
ticia de la Nación, ya que las demandas de tercería pueden promoverse -

hasta antes de que se haya dado la poseción de los bienes el comprador en el remate, ya que con la cola presentación de la demanda de tercería
debe de suspenderse la ejecución que es donde emerge la misma; por otraparte las tercerías excluyentes de dominio se refieren a la obtención de la preferencia del cobro de crédito y son aquellas que versas exclusi
vamente sobre la desafectación de los bienes embargados, en nuestra legislación del trabajo el hecho de que se le dé intervención a un tercero, esto no quiere decir que se le dé una intervención principal, ya que
lo único que se persigue es impedir la formación de una sentencia en per
juicio del tercer interviniente y que no tiene más que otro objeto que
consiste en que se le oiga en el proceso respectivo según lo contempla el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación con la tercería de preferencia o de crédito existe un conflicto presentado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del Estado, relativo a un emplazamiento a huelga presentado por un sindicato en contra de una empresa y al no haber arreglo conciliatorio en dicho conflicto la huelga se somete al arbitraje para el efecto de determinar si el emplazamiento es imputable al patrón, en el transcurso del procedimiento hasta dictar resolución, se presenta una demanda individualde trabajo por un trabajador de confianza de dicha empresa y la demandada no ocurre al juicio y el laudo se pronuncia en sentido condenatorio pero dicho laudo no puede ejecutarse ya que el conflicto de huelga se en cuentra sometido al arbitraje, con posteriolidad la resolución que emite el Tribunal que conoce de la huelga favorece al sindicato emplazado, cual resolución debe ejecutarse primero? ya que el principio del derecho es, quién primero es en tiempo es primero en derecho y por otra

parte provalecció el interés colectivo por el interés individual ?; por otra parte el artículo 453 de la Ley anterior; estitula que no podrá ejecutarse, a partir de la notificación sentencia ulguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, deligencia o desahucio, en contra de los bie nes de la empresa o establecimiento ni del local en que los mismos se encuentran instalados; no obstante esta prohibición, la sentencia indi vidual puede ejecutarse en el momento procesal en el aviso de ir a la huelga y el estallido de la misma (seis días fracción III artículo -452 de la ley citada; y no obstante encontrarse en iguales circunstan --cias, toda vez que ambas partes fueron trabajadoras de la misma empresa= y de acuerdo a que el laudo individual fué emitido primeramente que el laudo de la huelga que fué sometido al arbitraje, es estas condiciones debe de tener preferencia el individual puesto que debe prevalecer el principio de que " quien primero es en tiempo es primero en derecho " y aunado a ésta para los efectos de la ejecución del mismo es aplicable lo que establece el artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo y con la 💩 cepción que establece el artículo 924 fracción I que establece la salve dad cuando antes de estallar la huelga se trate: asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones t de más prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salario del trabajador; según lo establece la Ley Vigente a este respecto.

Las cuestiones incidentales en la Ley Federal del Trabajo de ben de tramitarse de acuerdo a las disposiciones que la misma establece,
es decir, la fundamentación genérica que establece para la tramitación de todas y cada uno de los incidentes que se presenten lo que estableceel artículo 761, que dice: los incidentes se tramitarán dentro del expa

diente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en la Ley-Federal del Trabajo de 1970, ya que ésta se basaba en un principio genérico para tramitar y resolver los incidentes, por otra parte y así en el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo reformada, establece una cla sificación y dice que se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

I.- ulided;

II.- Competencia;

III .- Personalidad;

IV .- Acumulación; y

V.- Excusas.

Esto no quiere decir que la lectura de los artículos transcritos con anterioridad no existan contradicciones dentro de los supuestosque establece todas y cada una de las formas de los incidentes que existen en materia de derecho procesal del trabajo y al establecer la clasificación según lo determina el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, ya que por una parte establece que unos son de previo y especial pronunciamiento y los otros los deja en segundo lugar como si los mismos no tuvieran ninguna trascendencia o importancia dentro de la secuela del procedimiento, por lo cual deben de resolverse conjuntamente al conflicto que dió origen al procedimiento principal y tenerlos presentes cuando se emita la resolución; por otra parte se da la impresión de que los ay tores de las reformas considerarán como artículos de previo y especial pronunciamiento aquellos que se tramitan con el señalamiento de alguna audiencia incidental, y que todas aquellas cuestiones que se substancian y resuelven de plano, ovendo a las partes, sin fijación de audiencia, no

constituyen artículo de previo y especial pronunciamiento.

Mada más alejado de la verdad, en efecto, un incidente forma artículo de previo y especial pronunciamiento cuando de resuelve en el momento cuando se resuelve en el momento en que surge la cuestión incident
tal, y no se forma dicho artículo cuando la cuestión incidental se resuelve al mismo tiempo que se dicta la sentencia o resolución que ponefín al conflicto.

En materia laboral todas las cuestiones incidentales que puedan surgir deben ser resueltas antes de dictarse el laudo, independientemente de la formalidad que se siga pará recolverlas; por consiguiente to das las cuestiones incidentales forman artículo de previo y especial pronunciamiento, siendo falso que los forman unicamente como dice el artículo que comentamos los asuntos relativos a nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas.

Quizá pudiéramos encontrar un incidente que no forme artículo de previo y especial pronunciamiento; este sería el relativo a las tachas de los testigos. Cuando se abre dicho incidente no recae dentrodel procedimiento ninguna resolución de la Junta; cin embargo, ésta al dictar el laudo de hecho resuelve y debe resolver sobre el incidente de tachas pues de otra manera no quedaría debidamente analizada la pruebatestimonial de que se trate, con lo cual el laudo sería violatorio de las garantías de seguridad jurídica involucradas en los artículos 14 y-16 de la Constitución, así pues, y aunque no se resuelva de una manera específica la cuestión incidental, de hecho ésta queda estudiada y resuelta en el laudo mismo.

ración en el proceso que no pertenece al tema lógico normalmente estable cido, pero necesario para que el proceso se pueda llevar a cabo, viene-a ser una duda intermedia respecto del proceso mismo, algunas veces surge después de planteada la pretensión y la oposición procesales y antesde que el litigio se halle definitivamente concluído, otras después de dictada sentencia definitiva para obtener su cumplimiento.

SEGUI: DO. - El incidente ha de relacionarse con los temas en discución ya planteados, esto es, que la cuestión anormal debe presentar - ciertos puntos de contacto con el tema en debate no obstante diferencián dose de 61; esta relación debe afectar tanto a las cuestiones de trámite en cuanto al Juéz o a las partes, al objeto procesal, a la adecuación del procedimiento o a la validáz o nulidad de algunos actos procesales - como a los de fondo.

TERCERO.- El incidente exige un tratamiento procesal específico, especialmente una resolución por el Juéz prevía y distinta a la principal, aunque solo sea idealmente, esto es así porque la cuestión anor - mal debe de influir decisivamente en el pronunciamiento que ha de ponertérmino al proceso principal, así es como el incidente asume una fisonomía propia dentro del proceso con sus propios requisitos, dejan de ser - preliminares y pasan a ser definitivos. El ordenamiento jurídico procesal establece para los incidentes diversas maneras de tratamiento, algunas veces tienen reglamentación en el Código son los llamados especificados, otros se les califica de no especificados porque no están reglamentados en ninguna Ley, alegando el legislador que no puede preveer to

das las cuestiones que surjan en el proceso; los incidentes no van encajados en un molde común y general que los abarque a todos, sino que se regulan separadamente, como supuestos procesales autónomos, de ahí que el remedio legal para el tratamiento de los incidentes es un procedimiento especial donde se examinan y deciden esta clase de cuestiones.

CUARTO.- Los incidentes en los términos que nuestra Ley Federal del Trabajo los contiene, no repercuten en forma negativa en el proceso laboral, ya que para todo incidente la propia Ley se encargó de poner a salvo la expeditud y celeridad del proceso, al ordenar en su articulo 725 un sencillo procedimiento para este tipo de cuestiones incidentales.

QUINTO.- El Código Civil Federal Mexicano, distingue entre incidentes que obstaculizan la marcha procesal y los que no la impiden.

Y la Ley de Amparo en su artículo 35 habla de una separación de los in
cidentes en: artículos de especial pronunciamiento sin substanciación y con decisión de plano, más los incidentes que se fallan en la sentencia.

SENTO.- Tanto el legislador como la doctrina le han estampado todo tipo de proposiciones, así el incidente es lo que sobreviene perotambien la irregularidad; es lo que se resuelve previamente y tambien-lo que se decide al tiempo de sentenciar o después; incidente es lo que modifica transitoriamente la estructura procesal y lo que la modifica definitivamente; es lo que interrumpe transitoriamente el proceso y lo que interrumpe definitivamente, es también lo que sobreviene conclui do el proceso.

SEPTEMO. - Concluiremos respecto de los incidentes que siempre van a ser cuestiones que se susciten en el curso de un proceso y que -- aún cuando están relacionados con el conflicto planteado son independientes de éste; y han de ser resueltos prevía o simultaneamente con el conflicto principal según constituyan o no un obstáculo para la continua ción del proceso teniendo como objeto esencial normalizar el curso del procedimiento.

BIBLIOGRAFIA --

- 1.- DERECHO PROCESAL CIVIL. 1973 JAIME GUASP.
- 2.- DERECHO PROCESAL CIVIL. 1972 EDUARDO J. COUTURE
- 3.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, MIGUEL GLEARDO SALAZAR
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1977
- 5.- IECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. ONOFRIO PAOLO D.
- 6.- COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
- 7.- TRATADO HISTORICO CRITICO FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIA LES EM MATERIA CIVILA
- 8.- DERECHO PROCESAL CIVIL, ALCALA ZAMORA Y CASTILLO.
- 9.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO. UGO ROCCO.
- 10.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PINA RAFAEL.
- 11 .- NUEVA LEY PROCESAL, DEMETRIO SODI.
- 12.- NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DEMETRIO SODI.
- 13.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO, GOLDSHIDT JAMES.
- 14. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMENTO CIVIL Y CRIMINAL.
- 15. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, HERNANDO MORALES.
- 16. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. DEVIS ECHANDIA.
- 17.- IEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1981, SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.
- 18.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 1981 EDUARDO PALLARES.
- 19.- DEHECHO PROCESAL CIVIL . 1980 EDUARDO PALLARUS.
- 20.- MANUAL DEL DERECHO LABOPAL, SRIA. DEL TRABAJO Y PREVISIO: SOCIAL.
- 21.- INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO 1976, CARLOG CORTEZ FI-GUEROA.
- 22. COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL 1962. RAFAEL ROGIAA VILLEGAS.
- 23.- DICCIONARIO DE PAFAEL DE PINA, 1980.
- 24. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1976.
- 25. LEY FEDERAL DEL TRABEJO, 1975 ALBERTO TRUEBA URBINA.